

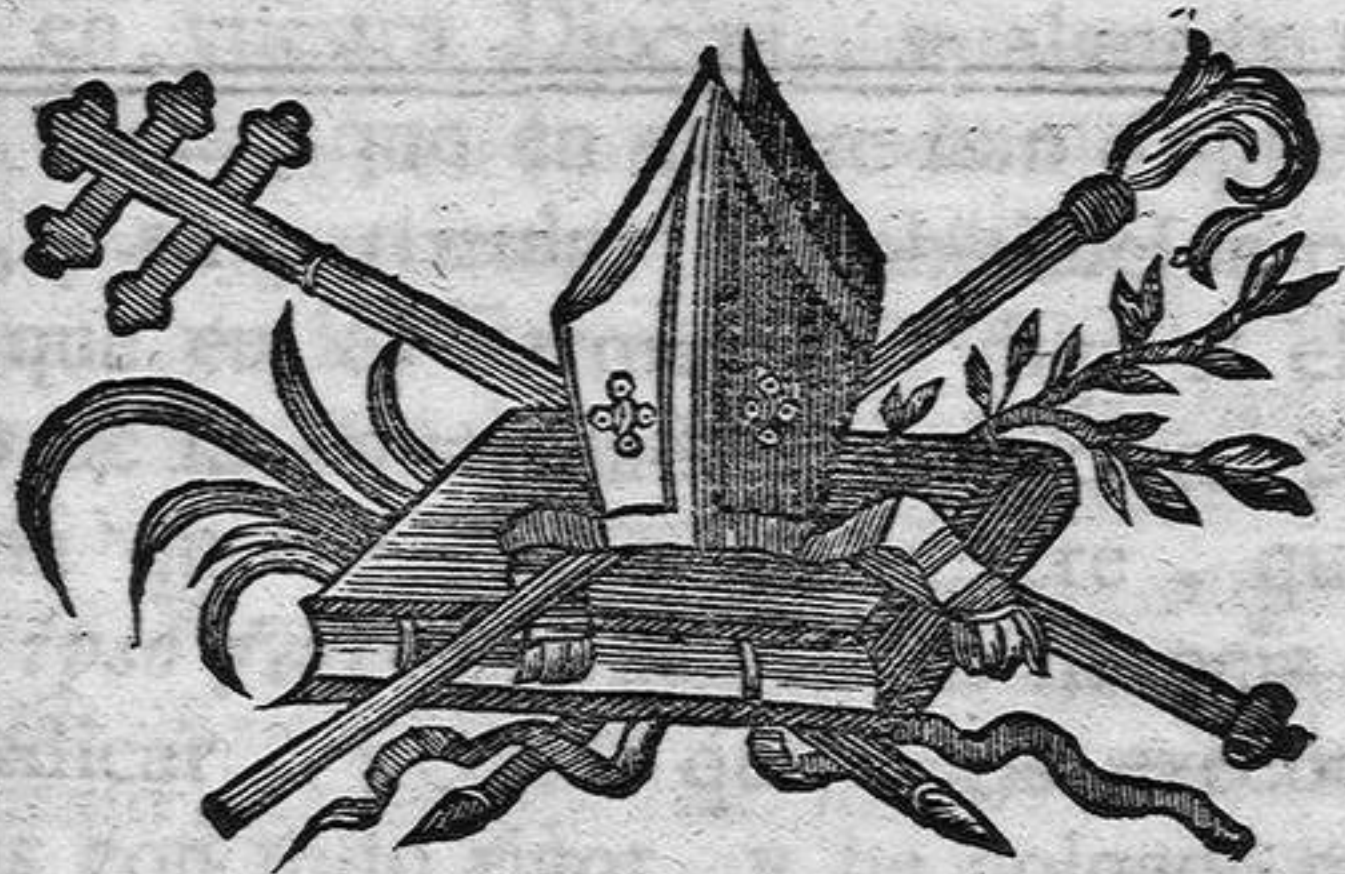
# SINODO ORIOLANA

TERCERA.

CELEBRADA EN LA CIUDAD DE ORIHUELA  
en 29. del mes de Abril, año 1663.

GOVERNANDO LA IGLESIA UNIVER-  
sal N. SS. P. *Alexandro VII. año VIII. de su*  
*Pontificado. Reynando en España nuestro Ca-*  
*tólico, y Invictísimo Rey y Señor Don Felipe*  
*en Aragon III. y IV. en Castilla y en en-*  
*trambos Orbes el GRANDE.*

POR EL MUY ILUSTRE Y REVERENDISIMO  
Señor DON FRAY ACACIO MARCH DE VELASCO,  
Obispo de Orihuela del Consejo de  
su Magestad, &c.



*Edicion segunda con super. permiso.*

En Murcia: Por la VIUDA de Felipe Teruel.

*NOTA. Se omite aqui el tratado de  
Doctrina Christiana , que se imprimió en  
la primera Edicion , por no ser cosa per-  
teneciente al Sínodo , y haber otros mas  
acomodados en el dia.*



## APROBACION.

### CARTA DEL REY NUESTRO

*Señor en que es servido aprobar*

*la celebracion de esta*

*Sínodo.*

**R**everendo en Christo Padre Obispo de Orihuela , de mi Consejo. Por lo que escrivisteis al Vicecanceller , en Carta de 8. de este , he visto como haveis celebrado Sínodo en vuestra Diocesi , y algunas de las cosas , que en ella se han dispuesto , y en particular la Constitucion para que en los Sermones se diga el elogio de la Inmaculada Concepcion , con pena que el que no lo dixere , quede *ipso facto* privado de la licencia de predicar , y otras que decis executareis con todo rigor , y he holgado mucho de esta noticia , por ser tan conforme à la devocion que tengo á este

santo Misterio , y por la que vos mos-  
trais en todo lo que se ofrece , y zelo  
con que promoveis esta santa devocion,  
os doy muy particulares gracias. Dat. en  
Madrid à XXIX. de Mayo, M.DC.LXIII

YO EL REY.

*Vt. Don Christ. Crespi Vicecanc.*

*Don Franciscus Izquierdo de Berbegal*  
*Secret.*

*Vt. Comes de Al-*  
*batera.*

*Vt. D. Petr. Vi-*  
*llac. R.*

*Vt. D. Michael de Zalba. Vt. Exea R.*

PRO-

## PROLOGO.

**L**uego que llegamos à esta santa Iglesia por Prelado de ella, sin meritos para tan superior dignidad, sucediendo à Prelados tan doctos, y tan santos, como fueron los que la han gobernado hasta hoy, considerando por una parte que dichos Señores Antecesores nuestros por justas causas, y legítimas ocupaciones, en espacio de sesenta y tres años, no han celebrado Sínodo Diocesana; y deseando poner en execucion lo que los sagrados Canones, y santos Concilios, en particular el santo Concilio Tridentino *sess. 24. de reform. cap. 4.* encargan à los Obispos à que celebren Sínodo, resolvimos celebrarla con la brevedad posible. Y para tener las noticias, que eran necesarias en orden al buen acierto en materia de tanta importancia, determinamos hacer primero visita general en el Obispado, la qual concluimos en espacio de dos años, sin que quedase Ciudad, Villa, ni Lugar grande, ni pequeño, que no hayamos visitado personalmente.

Con-

Concluida esta visita, hemos dado  
razon, y noticia à su Santidad del esta-  
do de este Obispado, imbiando perso-  
na propia, *ad visitanda limina Apostolo-  
rum*; con que con la gracia de Dios (que  
con ella todo se alcanza; *omnia possum  
in eo, qui me confortat*, dixo San Pablo  
*ad Philippen. 4.*) hemos conseguido lo  
que tanto deseavamos, que era celebrar  
en esta Santa Iglesia la dicha Sínodo, à  
que se dió principio en veinte y nueve  
dias del mes de Abril de este año 1663.  
(habiendo precedido convocacion de  
todos los que por derecho, ó por otro  
qualquier titulo devian hallarse en ella,  
la qual se publicó en nuestra Santa Igle-  
sia à cinco del mes de Marzo de este  
año, y despues en todas las demás Igle-  
sias de este Obispado) gobernando la  
Iglesia universal nuestro Santissimo Pa-  
dre Alexandro VII. Reynando en Espa-  
ña nuestro Católico, è Invictissimo Rey,  
y Señor Don Felipe en Aragon Terce-  
ro, y Quarto en Castilla, y en entram-  
bos Orbes el GRANDE. Hicieronse to-  
das las funciones con mucha gravedad,  
paz,

paz , y edificacion de todos , y con las ceremonias , que ordenan el Pontifical, y Ceremonial , con asistencia del Cabildo de esta Santa Iglesia , y del de la Colegial de Alicante , y de los Curas, Rectores , &c. como de todo consta mas largamente en el proceso original, que está en el Archivo de esta Curia. Las Ordinations fueron muy del servicio de Dios, y à proposito para la reforma de los Eclesiasticos , y demás feligreses de nuestra Diocesi. Danse à la estampa en romance , porque à mas , que este es ya el estilo de las mas Iglesias de España , no es bien queden defraudados de su inteligencia los seculares , à quienes toca gran parte de su observancia.

### *EXORTACION A LOS FELIGRESES de esta Diocesi.*

**C**ONcluidas ya las funciones de la Sínodo , y publicadas sus Ordinations , lo que agora les falta que hacer à los que pertenecen à este nuestro Obispado , es , emprender con todas veras la observancia de ellas : y les aseguramos  
con

con toda verdad , que no se han hecho con solo nuestro dictamen , sino que las habemos conferido mucho tiempo antes de la Sínodo , con personas muy doctas, virtuosas , y de muy buena intencion. Y asi exortamos , y encargamos à todos las tengan siempre delante de sus ojos, y se llenen de ojos , para que con todo cuidado las observen.

El animal que vió Ezequiel *cap. 1. num. 18.* figura del perfecto Sacerdote, y virtuoso subdito , dice el Texto sagrado, que estava lleno de ojos. *Totum corpus erat oculis plenum.* Deven los buenos Sacerdotes , y perfectos subditos llenarse de ojos para advertir el cuidado , con que deven acudir al cumplimiento de sus obligaciones. Deven tener ojos en la cabeza , para ver la intencion con que obran: *si oculus tuus fuerit simplex, totum corpus tuum lucidum erit.* Quando la intencion es buena , todas las demás obras son buenas. Deven tener ojos en los oídos , para ver lo que oyen; en los mismos ojos , para ver lo que miran ; en la lengua , para ver lo que hablan ; en las ma-



manos , para ver lo que obran ; en los pies , para ver por donde andan ; en el corazon , para ver lo que aman.

Solo para obedecer al Prelado no son menester ojos ; porque quanto mas à ciegas se obedece , tanto mas perfecta es la obediencia. Buen exemplo tenemos en Habraham. *Gen. 22.* Llama Dios à Habraham, y dicele : *Tolle filium tuum, quem diligis Isaac , & offeres illum in holocaustum super unum montium quem monstravero tibi.* Habraham toma à tu hijo querido Isaac , y llevalo à un monte , que te mostraré , y quiero que alli me lo ofrezcas en sacrificio. Y para ponderar la sagrada Escritura quan pronta , y quan perfecta fue la obediencia de Habraham dice : *igitur Habraham de nocte consurgens* : que se levantó de noche , esto es, que obedeciò à ciegas ; que no reparó en la dificultad , que consigo traía el executar lo que Dios le havia mandado, sino que à ciegas obedeciò.

Esto mismo quiso dar à entender el Obispo Ostiense Lobregon explicando aquellas palabras del *Psalmo 118. erravi sicut ovis , quæ periit.* Donde hablando

con la oveja , una vez perdida , pero ya hallada por el pastor , y puesta sobre sus hombros, le dice : *alta es , nolli respicere ima* : oveja dichosa , que despues de perdida, por tu buena suerte te halló tu pastor, y te puso sobre sus hombros, *alta es*, muy alta estás , pero no por eso has de temer , cierra los ojos, no mires las cosas de la tierra, dexate llevar de tu pastor, y está segura, que no puedes caer. Sacerdote, subdito , que estás sobre los hombros de tu Prelado , que es tu pastor, *altus es, nolli respicere ima*, muy alto estás, pues te ha dado Dios una dignidad tan grande, como es ser Sacerdote, *nolli respicere ima*, no mires las cosas de acá baxo de la tierra: cierra los ojos, dexate llevar de tu pastor, de tu Prelado, que aunque él tropiece, tu no puedes caer. ¿ Puede haber mayor dicha que poner Dios à un subdito en tal estado , que obedeciendo al Prelado à ojos cerrados, él no pueda errar ? Aunque parezca à los subditos que las Ordinaciones, que se han hecho en la Sínodo , no son a proposito, ò no son ajustadas à la razon, obedeciendo à ciegas , y sin averiguar si lo son , ò no , no puede errar , ni faltar à sus obligaciones.

CO-



## COMIENZAN LAS CONSTI- *tuciones Sinodales.*



Ucho ponderan los Santos el favor grande, que Christo nuestro Señor hizo à su Iglesia, con la institucion de los Sacramentos, y quan necesarios son para la salvacion de los fieles, y quanta obligacion tienen los Prelados de repetir ordinaciones para la buena administracion, y recepcion de cada uno de ellos.

### CAPITULO I.

#### Del Sacramento del Bautismo.

**D**Os obligaciones tienen los Curas de justicia. La una de enseñar la Do-

Doctrina Christiana à sus feligreses : la otra de administrarles los Sacramentos. De la primera habemos hablado ya en el tratado de la Doctrina Christiana, que está al principio de esta Sínodo ; de la segunda trataremos agora , comenzando por el Sacramento del Bautismo (que es la puerta , por donde se entra à recibir los demás ) con las siguientes Ordinaciones.

§. I.

*Del ornato de las Pilas , Lugar , y Ministro del Bautismo.*

**P**Or quanto es razon , que este Sacramento se administre con toda decencia , y gravedad : mandamos , que las pilas, donde se bautiza , estén con el debido adorno , y en forma de Altar, con quadro de algun Santo ( y se procure sea de San Juan Bautista, ) y frontal : y que siempre se administre en las Iglesias , y que ninguna persona se atreva à administrarlo en Oratorios , Hermitas , ò Lugares privados , no haviedo peligro de muerte en el que se ha de bau-

bautizar : y sea siempre por manos de su Cura , ò Vicario , ò otro Sacerdote con licencia suya. Y encargamos à los Curas , y Rectores , que quando escriben à los bautizados , no solo varones , sino tambien mugeres , pongan en el item no solo el dia que les bautizan , sino el dia que nacieron , y si fuere posible , tambien la hora , por las grandes conveniencias que de esto resultan.

§. II.

*Que el Bautismo de los Niños no se dilate mas de ocho dias. Y cómo se ha de administrar fuera de la Iglesia en peligro de muerte.*

**Y** Porque el Sacramento del Bautismo es *simpliciter necessario* para salvarse : mandamos à los padres de los niños infantes , que con toda brevedad los lleven à sus Parroquias à bautizar , y que no lo puedan dilatar mas de ocho dias , aunque la criatura esté sana. Y si por algun peligro fuere forzoso bautizarlos fuera de la Iglesia , no hallándose

se

se el Cura , ò Vicario , que son los Ministros propios de este Sacramento , los podrá bautizar qualquiera persona , asi hombre como muger , con tal que sepan la forma del Bautismo , y tengan intencion de bautizar , ù de hacer lo que hace la Santa Madre Iglesia. Y se deve advertir , que en semejante caso se ha de anteponer el Sacerdote al Diacono , y este al Subdiacono , y este al que tiene ordenes menores , y tonsura ; y en falta de estos , lo podrá hacer qualquier secular , prefiriendo siempre el hombre à la muger ; y no deven bautizar à su hijo , el padre , ò la madre , pudiendo haver otra persona que lo haga. Y quando en caso de necesidad se huviere de bautizar el niño en casa , bautizandole el Cura , ò Vicario , llamen tambien un padrino , y una madrina , si huviere tiempo para ello , los quales tengan la criatura , quando la bautizan : y quando despues se huviere de llevar à la Iglesia , para que se hagan las ceremonias , y exorcismos , llamen los propios padrinos , y si no se ha-

hallaren , nombren otros , advirtiendoles que por este segundo acto no contraen parentesco espiritual con el bautizado , ni con sus padres , por quanto el Sacramento del Bautismo ( por razon del qual se contrae dicho parentesco ) se hizo quando se bautizó en casa por necesidad : y aunque entonces no huviese padrinos , no por eso los segundos contraen parentesco espiritual , por la razon dicha.

### §. III.

*Los Bautizados por las comadres , y los expositos en ciertos casos deven ser rebautizados , sub conditione.*

**P**Orque se ha experimentado , que muchas veces la necesidad ha obligado à que la comadre , ò partera ministrase este Sacramento , y que à más de que , aun estando examinada , se le puede haver olvidado la forma , con la turbacion se han visto muchos yerros en ellas , y tal vez una encomendó à su  
com-

compañera echase la agua , por tener ella las manos sucias , y ella dixo la forma , y otras cosas semejantes : por tanto ordenamos , y mandamos , para asegurar la salvacion de estos niños bautizados por ellas , les buelvan à bautizar, *sub conditione*. Y asimismo ordenamos, que à los niños expositos , si viniesen sin cedula , y no constare por otra parte segura estar bautizados , les bautizen absolutamente ; pero si traxeren cedula de que lo están , y la cedula no fuere de persona que haga fe , ni haya testigos fidedignos que lo certifiquen , los buelvan à bautizar *sub conditione* para mayor seguridad.

#### §. IV.

*Qué calidades han de tener dichas comadres.*

**P**Or quanto de tener las comadres alguna mala raza , y no ser personas de buenas costumbres , se suelen seguir gravisimos inconvenientes , como no quedar bautizados los niños , por falta de



de intencion ; y aun algunas veces por no saber ellas la forma , ò haberseles olvidado : ordenamos , y mandamos que los Curas , ò Rectores de las Parroquiás , donde vivieren , no las permitan exercer este oficio , sin examinarlas primero de todo lo dicho.

§. V.

*Del Bautismo de los adultos.*

**Y** Porque es razon que ningun Parroco , ni otra persona bautize à ningun adulto , que primero no esté bien instruido en las cosas de la Fé: mandamos , que ningun Parroco , Clerigo , ni persona alguna les administre este Sacramento , sin comunicarlo primero con el Ordinario , para que remita el examen à persona que fuere à proposito ; y estando bien instruido en los misterios de nuestra Santa Fé Católica , y constando que con pura fé , è intencion se convierten à ella , y que lo piden con instancia , les podran bautizar. Y los Curas , ò Parrocos deven advertirles,

**B**

que

que tengan dolor de sus pecados , que por lo menos sea atrición : y à los padrinos advertirán la obligacion que tienen de enseñar à los dichos adultos la Doctrina Christiana , y lo que les conviene para ser buenos Christianos.

## CAPITULO II.

### Del Sacramento de la Confirmacion.

**E**L Ministro ordinario de este Sacramento es solo el Obispo consagrado , y asi es razon , que esté siempre pronto para administrarlo. Dase este Sacramento à los ya bautizados , para que se confirmen en la Fé , que se infundió en el Sacramento del Bautismo, y para que en él se reciba gracia y valor para la pelea espiritual contra las tentaciones del Demonio.

§. uni-

## §. unico.

*Que el Sacramento de la Confirmacion se reciba quanto antes. Y de la preparacion con que deven recibirlo los adultos.*

**A**unque este Sacramento de la Confirmacion no es simpliciter necesario para salvarse, ni pecaria uno mortalmente dexandole de recibir voluntariamente sin menosprecio; pero es de tanta estimacion y aprecio recibir la gracia, que causa, que si à uno le diesen à escoger, ò librarse de las penas de Purgatorio, à que está condenado hasta el dia del juicio, ò carecer de dicha gracia havia de escoger, segun buena razon, padecer dichas penas, solo por no perder la gracia, que este Sacramento causa; porque à esta le corresponde premio eterno en la gloria, y las penas de Purgatorio, aunque son muy graves, se acaban con el tiempo.

Y aunque algunos Doctores quieren, que este Sacramento no se ha de administrar à los que no tuvieren siete años

B 2

cum-

cumplidos, para que se les acuerde, que le recibieron; con todo sentimos, con otros muchos, que no se ha de reparar en el tiempo, porque para saberse que le recibieron, basta les escrivan los Curas en el libro, que tienen deputado para esto, y de esperar tengan dicha edad para confirmarles, se sigue el inconveniente tan grande de morirse tantos en espacio de este tiempo sin este Sacramento, y sin su gracia, que es de grandísimo aprecio. Por tanto ordenamos, y mandamos à todos los Curas, Rectores, y Vicarios exortan à sus feligreses, à que siempre que tuvieren oportunidad de Obispo, imbien à sus hijos à que les confirme, en especial si estan enfermos, porque si murieren, no pierdan tanto bien. Y adviertan à todos los que teniendo ya uso de razon, llegaren à recibir este Sacramento, que se confiesen antes, porque no pongan impedimento à la gracia que causa. Tambien se ha de advertir al pueblo, que este Sacramento no se puede reiterar, porque imprime caracter, como el Bautismo:

mo : y asimismo que los padres , y madres no han de ser padrinos de sus propios hijos , ni el marido de la muger , ni la muger del marido.

### CAPITULO III.

Del Santisimo Sacramento de la Eucaristia.

#### §. I.

*De la veneracion del Santisimo Sacramento , y concesion de Indulgencias à quien lo acompañare.*

**C**Onfiesa nuestra Santa Fé Católica, y difine el Santo Concilio de Trento. sess. 13. cap. 3. Can. 1. que en el Sacramento de la Eucaristía está todo Christo , segun que es Dios , y Hombre verdadero , y que baxo de las especies de pan , y vino está todo Christo, y todo en qualquiera parte de ellas ; y asi lo confesamos todos los Christianos. Por tanto exortamos à todos los fieles de nuestro Obispado , procuren aventajar-

jarse en la devocion , reverencia , y culto , no solo interior , sino tambien exterior de este soberano Sacramento, respetandole , y reverenciandole con exteriores demonstraciones ; y no solo quando está en los Templos , pero tambien quando se lleva por las calles en procesion , ò à los enfermos , dexando por aquel breve tiempo los que pasean por las plazas , sus conversaciones , y los demás que pudieren , sus exercicios , y acompañen à este Divino Señor. Y si algunos se hallaren à cavallo se apeen , y le adoren , aunque sea perdiendo algo de su camino. Y à los que no pudieren acompañarle , exortamos , que se arrodillen en sus casas , quando pasa , ò donde se hallaren , y digan un Padre nuestro , y una Ave Maria , rogando à este Soberano Señor por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia. Y à todos , asi à los que lo acompañaren , como à los que esto hicieren les concedemos por cada vez quarenta dias de Indulgencia.

§. II.

## §. II.

*Quando se lleva el Viatico , lleven el palio Clerigos por turno.*

CON mucho dolor nuestro se experimenta, que quando se lleva el Viatico à los enfermos , muchas veces no hay Clerigos que lleven el palio , por lo qual le llevan los seculares aun de menor esfera , lo que no parece bien , ni es decente à la suma reverencia, que se deve à tan Soberano Señor. Y siendo los Sacerdotes los mas proximos Ministros , será muy justo , que siempre le lleven , para que vaya con la devida decencia. Por tanto ordenamos , y mandamos , que en todas las Iglesias de nuestro Obispado se señale turno à los Residentes para llevar el palio , y acompañar al Santisimo , quando se lleva à los enfermos , en la mesma forma que se hace para los entierros , y oleares ; y que por este trabajo se dé à cada uno seis dineros , si fuere de dia y dentro de los muros de la Ciudad , Villa ò Lugar ; y un sueldo , si fuere de noche , ò extra-  
mu-

muros : y quando se lleve el Viatico à algun pobre , vayan por amor de Dios, sin perder el turno , como se observa en los entierros , y oleares. Y mandamos à los Rectores , Curas , &c. que à los que no acudieren quando les tocáre, les multen en el primer percance.

### §. III.

*De la limpieza del Altar , corporales , y purificadores.*

**Y** Para que este Soberano Sacramento esté con la decencia devida, encargamos à los Curas el aseo , y limpieza , que deven tener en sus Iglesias, principalmente en las cosas , que inmediatamente tocan al servicio del Altar, como son los corporales , purificadores, manteles , &c. Y mandamos , y ordenamos los hagan lavar cada quince dias, ò por lo menos cada veinte. Y para que estos se conserven mas tiempo limpios, ordenamos , que siempre que huviere comodidad de consagrar en vino blanco , no consagren en tinto. Y à los que fue-



fueren negligentes en lo dicho , les multamos en diez sueldos , que se executarán sin remision alguna.

§. IV.

*De la freqüente Comunión.*

**Y** Por ser la freqüentacion de este Divinisimo Sacramento, con la disposicion que se deve , de grande provecho espiritual para las almas , exortamos à todos los Curas , Rectores , Vicarios , Predicadores , y Confesores, aconsejen ; y alienten à los fieles à la freqüencia de este Sacramento , enseñandoles la disposicion , con que deven llegarse à él , y la grande reverencia , y santo temor , con que han de recibir este Divino manjar.

§. V.

*Sin urgente necesidad , ò licencia del Ordinario , no se ponga patente el Santisimo Sacramento.*

**D**E mucho consuelo , y conveniencia es, que por las necesidades comunes

nes de la Iglesia , del Sumo Pontifice, de su Magestad Católica , y por otros graves casos se descubra el Santísimo Sacramento , para que todos los fieles acudan con mas fervor à pedir à Dios nuestro Señor misericordia ; pero no es razon , que esto se haga por causa particular , y leve , à voluntad de cada uno. Y asi mandamos , que en ninguna Iglesia se ponga patente el Santísimo por causa alguna sin licencia nuestra , ò de nuestro Vicario general ; y el Cura que hiciere lo contrario , ò lo consintiere , queremos incurra en pena de dos libras , y otras reservadas à nuestro arbitrio ; sino es en casos muy urgentes de incendio , è inundacion , que entonces , no pudiendo acudir al Ordinario, le podrán descubrir , pero no sacarle de donde está reservado.

§. VI.

*En qué casos se podrá descubrir el Santísimo Sacramento.*

**E**N las Iglesias , donde con autoridad Apostolica estuviere fundada , ò  
de

de nuevo se fundare la Cofradía del Santísimo , se podrá celebrar la fiesta , descubriéndole , y llevarle en procesion, si se acostumbráre. Tambien se podrá descubrir el dia de la Ascension de nuestro Señor à la hora de Nona , quando à ella concurre el Pueblo , por el tiempo de dicha hora , le podrán descubrir este dia. Y para que acudan con mas devocion , concedemos à todos los que alli asistieren quarenta dias de Indulgencia. Y tambien le podrán descubrir el primero dia de las Pasquas , alguno de los tres dias de Carnestolendas , y la mañana de Resurreccion ; y este dia le podrán llevar en procesion.

#### §. VII.

*Que el Jueves Santo à las tinieblas no se maten todas las luces del Altar , donde estuviere el Santísimo.*

**P**Or la gran reverencia que se deve al Santísimo Sacramento , juzgamos por inconveniente , que el Jueves San-

Santo , estando ya el Santísimo en el Monumento , se maten todas las luces al tiempo de las tinieblas , quando el Ceremonial parece que no habla sino de las otras , con que se está oficiando, por estar de ordinario separado el Monumento del Altar donde se oficia. Y asi para excusar esta irreverencia de quedar el Santísimo sin luces , exortamos, y mandamos , que en semejantes casos se dexen encendidas las luces del Altar, donde está el Santísimo , con que no solo se evita la irreverencia , sino tambien el quedar las Iglesias à escuras en tanto concurso , que puede ser causa de algunos atrevimientos , y graves pecados.

#### §. VIII.

*El Jueves Santo no se permitan estrados en las Iglesias.*

**M**uy justo es, que los fieles estén en las Iglesias con la humildad , respeto , y veneracion à ellas devida , y principalmente el dia de Jueves Santo, y Viernes , en que nuestra Santa Madre  
la

la Iglesia se cubre de luto representando la Pasion, y muerte de Christo nuestro Redentor. Por tanto, para quitar toda causa de inquietud en semejantes lugares, y ocasiones, y procurando por nuestra parte que todos nuestros feligreses estén con la quietud, y devocion debida: ordenamos, y mandamos, que dichos dias en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, se pongan estrados, ni se lleven à ella sillas, pena de excomunion mayor.

§. IX.

*Que à los sentenciados à muerte se les pueda dar la Eucaristia algun tiempo antes de executar la sentencia.*

**Y** Por quanto el recibir este Divino Sacramento es de tanta importancia para confortar y consolar à los afligidos, encargamos, que à los sentenciados à muerte (à más de que veinte y quatro horas antes se les dá el Viatico) si por devocion, y para disponerse mejor

jor para morir ; y llevar con mas valor, y esfuerzo un trabajo tan grande , como aquel , y defenderse de las tentaciones del Demonio , quisiesen comulgar el mesmo dia otra vez , se haga. Y algunos Doctores dicen , seria bien persuadirselos ; y otros son de parecer que se les puede comulgar , aunque sea una hora antes de executar la sentencia, fundandolo en que esto no es de ninguna indecencia , supuesto que las especies con el calor natural del hombre , à mas tardar, se consumen en media hora , pero pueden para mayor seguridad comulgarles tres , ò quatro horas antes , como lo hacen en Roma.

### §. X.

*Indulgencia à los Sacerdotes , que se confesaren de los veniales para celebrar.*

**E**Xortamos à todos los Sacerdotes de nuestro Obispado , que para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa , y recibir este Santisimo Sacramento , se  
con-

confiesen cada dia , y pidan perdon à Dios de sus pecados , los quales , aunque no sean mas que veniales , es bien confesarlos ; porque segun la Doctrina de los Santos , aunque no quiten la gracia , entibian la Caridad , que en el pecho del Sacerdote ha de estar siempre muy encendida , segun lo que dice el Psalmista ; *Psal. 103. ver. 5. Qui facit Angelos tuos spiritus , & ministros tuos ignem urentem.* Y la interpretacion de S. Pablo *ad Heb. 1. nu. 7.* que dice ; *& ministros tuos flammam ignis,* dando à entender, que en los Sacerdotes , como en los Angeles , ha de estar siempre la Caridad como llama encendida. Y para que lo sobredicho se cumpla con mas devocion , concedemos à todos los Sacerdotes , que quando huvieren de celebrar ( no conociendo en sí escrupulo de pecado mortal ) se confesaren de los veniales , quarenta dias de Indulgencia.

*Quándo podrá salir el Viatico sin la  
Extremauncion.*

**M**uchas veces acontece, que algunos enfermos, por peligro, y temor de nuevo accidente, necesitan de comulgar por la tarde, y con todo eso no insta, ni urge el darles la Extremauncion por entonces; antes seria ocasion de susto, con que se podria agravar la enfermedad. Por tanto para quitar lo que en algunas Iglesias de nuestro Obispado se acostumbra, ordenamos, y mandamos, que juzgandolo el Medico por necesario, y conveniente, se pueda llevar el Viatico por la tarde, sin que sea preciso llevar la Extremauncion.



## CAPITULO IV.

## Del Sacramento de la Penitencia.

## §. I.

*Que los Curas exorten à la freqüente confesion , y declaren la necesidad , que de ella tienen los fieles.*

**E**S tan grande la misericordia de Dios, y tan inmensa su Divina clemencia , que , para que los pecadores, que han padecido naufragio en sus almas por el pecado mortal despues del Bautismo , perdiendo la gracia , y los dones espirituales , los pudiesen restaurar , ordenó quedase en su Iglesia el Sacramento de la Penitencia , como segunda tabla despues de un tan gran naufragio , con las tres partes substanciales , que son *contricion , confesion , y satisfaccion* , por medio de las quales pudiese el pecador levantarse del estado de la culpa al de la gracia , confesando-

C

los

los enteramente , arrepentido , y satisfaciendo por ellos. Y como es negocio tan grave , y que va en ello no menos que la salud eterna del alma , exortamos à todos los Curas , que instan , y exorten à sus feligreses à que frecuenten este Sacramento , declarandoles sus grandes provechos , y la necesidad que de él tienen los pecadores , y en particular la obligacion que tienen de confesar el numero de los pecados mortales, y las circunstancias que mudan especie; y para mayor seguridad que confiesen tambien las que dentro de una misma especie agravan notablemente el pecado.

### §. II.

*Los Curas sean puntuales en administrar este Sacramento de la Penitencia.*

**P**Or quanto los Curas por razon de su oficio están obligados à confesar à todos sus feligreses , no solo en la Quaresma , sino todas las veces que ellos lo pidieren entre año , aunque sean dias

dias de hacienda ; y tenemos noticia, que algunos , no atendiendo à su obligacion , se hacen dificultosos , y dilatan el oírlos de confesion : por tanto, encargamos afectuosamente à todos los Curas sean muy puntuales en cumplir con esta principal obligacion suya , so pena de que à los defectuosos castigaremos con todo rigor.

§. III.

*Quándo los Confesores diferirán la absolucion al que ignora la Doctrina Christiana ; y que à la penitencia añadan las demás buenas obras.*

**I**Tem ordenamos y mandamos à todos los Confesores de nuestro Obispado, que siempre , que con fundamento dudaren , si el penitente sabe la Doctrina Christiana , se la pregunten antes de comenzar la confesion ; y si no la supiere, no le confiesen hasta que la sepa , si no fuere persona , de quien se pueda asegurar , que dentro de pocos dias la sabrá. Las penitencias , que han de imponer

ner à los confesados , han de ser segun la calidad de los pecados , de tal manera que sean castigo de los pasados , y enmienda para los venideros , como lo ordena el Santo Concilio de Trento. Y para mayor seguridad , y acierto en esta materia , añadan à todas las penitencias , que les imponen , las demás buenas obras que hicieren , y fueren necesarias para satisfacer enteramente por las penas temporales , que corresponden à los pecados confesados , ya perdonados. Y asimesmo les exortamos no se dexen el *misereatur tui* , &c. si no fuere quando la prisa , ò la necesidad no diere lugar.

#### §. IV.

*Las palabras de la absolucion se digan de manera que las oyga el penitente.*

**Y** Porque hemos oído queixar à muchos penitentes de que sus Confesores , quando les absuelven , dicen las palabras de la absolucion , de manera que

que no las oyen , ni perciben , ni les consta , que les hayan absuelto , y que les es de gran consuelo el oírlas , y saber que quedan absueltos ; por tanto ordenamos , y exortamos à todos los Confesores de nuestro Obispado , que siempre que absolvieren à algun penitente , digan las palabras de la absolucion clara , y distintamente , de suerte que el penitente las perciba , pero no los circunstantes.

§. V.

*Los Medicos , y Cirujanos dexen de visitar al enfermo , ò herido , que amonestado dilata la confesion.*

**C**ON mucha razon ha establecido el Derecho , que los Medicos en las primeras visitas avisen à sus enfermos , que se confiesen , y cumplan con todo aquello que deven los buenos Christianos , lo que reconoció Pio V. por su *motu proprio*. Por tanto , si el enfermo asi avisado dilatáre el confesarse despues de la tercera visita , quando se echa

echa de vér , que va creciendo la enfermedad con algun peligro de la vida, mandamos à los dichos Medicos , que le dexen de visitar. Y lo mismo mandamos à los Cirujanos , quando la herida fuere de peligro. Y à todos les encargamos la conciencia en esta parte , y les advertimos que hay muchas , y graves penas y censuras , por muchas Constituciones de Pontifices contra los Medicos , y Cirujanos que hicieren lo contrario. Y quando escusáre el enfermo confesarse , acudan al Ordinario , ò al Cura , ò Rector , para que provea de remedio.

§. VI.

*No sea segunda vez absuelto el que no res- tituye pudiendo.*

**Y** Por quanto tenemos noticia , que algunas personas con poco temor de Dios , y gran cargo de sus conciencias se tienen las haciendas ajenas , ò mal ganadas , sin querer restituirlas, pudiendolo hacer en todo ò en parte , y en algunas interesan las almas de Purgato-

torio ; y aunque quando se confiesan, prometen hacerlo , despues no lo cumplen : por tanto ordenamos , y mandamos à todos los Confesores de nuestro Obispado , que à los penitentes , que una vez en la confesion han prometido restituir , y teniendo posibilidad , no lo han hecho , la segunda vez que llegaren à confesarse , ò con el mismo Confesor, ò con otro , no les absuelvan , sin que primero hayan satisfecho à la parte ; pues no merece ser creido quien una vez no cumplió lo que ofreció al Confesor. Y encargamos mucho las conciencias de los Confesores acerca de esta materia de restitucion , asi en orden à los bienes temporales , como tambien ( y mucho mas ) en orden à la honra , y fama , que algunos quitan à sus proximos, sin tener memoria de restituirla.

§. VII.

*Casos reservados en esta Sinodo.*

**I**Tem : exortamos y mandamos à todos los Confesores de nuestro Obispado  
lo

lo que en muchas ocasiones se ha establecido , esto es , que sepan los casos reservados al Sumo Pontifice , y los que por la presente Constitucion nos reservamos que son los siguientes :

*Heregia : Simonia : Sacrilegio perpetrado en la Iglesia : Homicidio voluntario : Herida con traicion : Incendio : Incesto que pida necesaria dispensacion : Percusion violenta de los padres : Aborto procurado , siguiendose el efecto : Matrimonio clandestino : Juramento falso en juicio : Bestialidad : Sodemia : Ordenarse con testigos falsos , ò con falso titulo : Imponer delitos falsamente à los Rectores , y à los Curas para removerles de sus officios : No manifestar los Notarios las pias causas , y legados : Solicitar en la confesion : Vivir los casados separados contra expresa voluntad del Ordinario : Hurtar , ò quemar colmenares acordada , y maliciosamente.*



## §. VIII.

*Para cumplir con el Precepto Ecclesiastico todos confiesen , y comulguen en sus Parroquias.*

**P**ara quitar el abuso que en algunas partes de nuestro Obispado hay, de no confesarse , ni comulgar los feligreses en las Iglesias , de donde son Parroquianos , por Quaresma , para cumplir con el precepto de nuestra Madre la Iglesia , de que se siguen muchos , y graves inconvenientes : mandamos , que todas , y qualesquier personas de qualquier estado , grado , y condicion que sean , se confiesen en las Iglesias , de donde fueren Parroquianos ; y asimismo mandamos à los Rectores , Curas , y Vicarios , y à los demás à quienes pertenecière , pena de excomunion mayor, y otras à nuestro arbitrio reservadas, que à nadie borren del quaderno, ò memoria , donde les escriven para saber despues si han cumplido con este precepto , menos que confesandose en dicha Parroquia , ò trayendo cedula de ha-

haverse confesado en otra parte ( en la forma que en el §. siguiente se dirá ) y comulgando en ella.

§. IX.

*No se admitan cedulas de confesion manuescritas.*

**Y** Porque las cedulas manuescritas se pueden contrahacer facilmente, y con esto engañar à los Parrocos, y no cumplir nuestros feligreses con el precepto de la Iglesia, ( lo que Dios nuestro Señor no permita por su infinita bondad, y misericordia ) procurando evitar los engaños, que en esto puede haver, ordenamos, y mandamos à todos los Rectores, Curas, &c. que antes de la Quaresma embien à pedir à nuestro Secretario cedulas impresas de confesion, y no las admitan de otra manera, que de la que dicho Secretario les embiáre, so pena de excomunion mayor, y otras arbitrarias.

§. X.

§. X.

*Todos los años por el Adviento se hagan misiones.*

**P**Or quanto el camino mas cierto para conseguir felicidades y buenos sucesos espirituales y temporales , es, escusar escandalos , y pecados publicos , y secretos ; y para que estos se corrijan , y de ellos se arrepientan los pecadores , nos ha enseñado la experiencia de quanta importancia son las misiones , que estos años se han hecho por orden y mandato del Rey nuestro Señor ; y deseando se prosiga lo que es tan del servicio de entrambas Magestades : estatuímos , y ordenamos , que todos los años por el tiempo del Adviento salgan à las dichas misiones Predicadores de exemplo y doctrina por todo nuestro Obispado , predicando penitencia, y exortando à que limpien los pecadores sus conciencias por medio de una buena confesion y comunión ; los quales nombrarémós antes que llegue dicho tiempo , para que se prevengan,  
con

con que se podrá esperar , con el auxilio de Dios , que se conseguirá el fruto que se desea.

## CAPITULO V.

### Del Sacramento de la Extrema- Uncion.

#### §. I.

*Cuiden los Curas de que sus Feligreses reciban este Sacramento à su tiempo : y si alguno muriere sin recibirlo , avisen al Ordinario , y digan por qué.*

**D**ios nuestro Señor por su infinita misericordia , porque no faltase en su Iglesia consuelo à los Fieles à la hora de la muerte por medio de los Sacramentos , quando el Demonio suele con mayor esfuerzo tentarles , fue servido instituir el Santo Sacramento de la Extrema-Uncion , para que por su virtud el hombre tenga mas fortaleza para resistirle. Este Sacramento no solamente

te es provechoso para bien espiritual del alma , para dar gracia , como los demás Sacramentos , sino tambien para la salud corporal ; y asi es razon que todos los fieles Christianos le reciban en el tiempo que tuvieren necesidad. Por tanto , y porque no falte por ocasion ò descuido de sus ministros , ordenamos , y mandamos à todos los Curas , y Vicarios , que tengan mucho cuidado de que sus feligreses no mueran sin recibir este bien ; con apercebimiento, que si halláremos , que alguno ha muerto sin él por culpa ò negligencia suya, serán castigados con mucho rigor. Y advertimos , que es de tanta importancia para el enfermo el recibirlo , que segun dotrina de muchos Doctores , en tal ocasion se puede recibir , que sin él se condene , y con él se salve. Y para que nos conste que no han tenido descuido en esto , mandamos à todos los Curas , y Vicarios , que si algun enfermo muriere en sus Parroquias sin este Sacramento , ò el de la Eucaristía , nos hayan de avisar dentro de doce dias , y dar-

darnos las causas por qué murieron sin ellos , para examinar si fueron justas , ò si fue por omision suya.

§. II.

*El oleado , si sanáre , pague sin embargo la limosna acostumbrada. La Extrema-Uncion no se dilate para quando falte el uso de la razon ; y administrese à los niños que le tienen.*

**P**Or haver llegado à nuestra noticia, que hay personas de tan mal sentir , que si despues de oleados viven, y sanan , no quieren dar à sus Curas , y demás Clerigos la limosna acostumbrada , mandamos , que en tales casos la dén de aqui adelante , pues no tienen razon que les asista para lo contrario. Tambien encargamos à los que cuidan del enfermo , no aguarden à que esté en tal extremo , que no entienda , ni advierta el Sacramento que recibe ; porque aunque este Sacramento no se ha de dar , sino quando el enfermo esté en lo ultimo de la vida , es bien que le re-  
ci-

ciba aun con uso de razon , para que asi se disponga con devocion y reverencia à recibir la gracia que confiere, y los frutos de ella. Tambien ordenamos , que este Sacramento se administre à los muchachos , que llegan à tener uso de razon , y son capaces del Sacramento de la Penitencia.

§. III.

*Los Curas ayuden à bien morir à sus feligreses.*

**M**uy justo es , que los Parrocos cuiden de sus feligreses , como deven los buenos pastores de sus ovejas. Y seria de poca importancia asistirles en la vida , y en sus prosperidades , si les dexasen en las aficciones , y congojas de la muerte , quando corren mayor peligro sus almas , y tienen mas obligacion de ayudarles , para que se salven, à que se ordena todo el cuidado de los Obispos , Curas , Predicadores y Confesores. Por tanto ordenamos , y mandamos à todos los Curas , Rectores , y de-

demás que rigen Cura de almas , que tengan en esta materia grandísimo cuidado , y vigilancia , asistiendo à los enfermos , consolandoles , y disponiendoles para una buena muerte , y particularmente despues de Sacramentados ; so pena de que à los negligentes castigaremos con todo rigor.

## CAPITULO VI.

### Del Sacramento del Orden.

#### §. I.

*Que ninguno sea ordenado in sacris sin tener congruo Beneficio , ò Patrimonio.*

**J**usto es y preciso , que los que se ordenan de orden sacro , tengan hacienda suficiente para sustentarse , porque no tengan necesidad los Ministros de Dios de buscar la comida , trabajando con sus manos , empleandose en cosas serviles , è indecentes à su estado. Por tanto ordenamos , y mandamos



mos se observe , y guarde lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino , que ningun Clerigo secular sea promovido à los ordenes mayores , sino es à titulo de Beneficio Eclesiastico , que tenga renta suficiente ( por lo menos de cincuenta libras , *deductis expensis , & obligationibus* ) para poderse sustentar ; y lo mismo el que se ordenáre à titulo de Patrimonio.

§. II.

*Ninguno llegue á ordenarse con Patrimonio ficto.*

**Y** Por quanto en los que se ordenan à titulo de Patrimonio , suele haver algunas donaciones fictas , y paliadas , lo qual desdice de la verdad con que se han de tratar las cosas pertenecientes à los Ministros de Dios ; por tanto , ordenamos , y mandamos so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* , y de veinte libras , que ninguno llegue à ordenarse de orden sacro con titulo de Patrimonio ficto ò simulado,

D

ni

ni presente auto de Notario , que no sea valido y verdadero , y que sea el Patrimonio firme y subsistente , y el ordenando esté en real y actual posesion de él.

## CAPITULO VII.

### Del Sacramento del Matrimonio.

#### §. I.

*No se contrayga matrimonio de presente, sin preceder las tres moniciones, ò sin dispensacion de ellas por escrito, y cómo se han de publicar.*

**P**Ara quitar muchos abusos , que la malicia de los hombres havia introducido en la celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio , el Sagrado Concilio de Trento ordenó , y dispuso el modo con que se deve administrar , y las circunstancias que se han de guardar en él. Y sin embargo algunas personas con poco temor de Dios , y menospre-

precio de lo dispuesto por el Santo Concilio , con fraude y engaño contraen matrimonio por palabras de presente , sin haber precedido las tres moniciones que manda la Iglesia. Por tanto , mandamos à todas y à qualesquier personas , y à las que tuvieren poder para casarse por ellas , pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* , *hac una pro trina canonica monitione præmissa* , à Nos reservada, que no contraygan dicho matrimonio de presente , sin haver precedido las tres moniciones , si no fuere teniendo dispensacion del Ordinario por escrito. Y so la misma pena mandamos à los testigos , que no asistan , y al Parroco , ó Cura , que se halláre presente ( además de que incurrirá en la sobredicha censura ) le ponemos pena de quarenta libras. Y encargamos à todos los Curas estén con gran cuidado en que con fraude y engaño no les hagan asistir à tales matrimonios. Y en caso que Nos por justas causas dispensáremos , se ha de dar la licencia por escrito , ordenando, y mandando en ella à los contrayentes,

que no cohabiten , ni consumen el matrimonio antes de haverse hecho las amonestaciones , en que se dispensó.

Tambien mandamos à los Curas, &c. que quando publiquen , ò lean las moniciones , digan , si es por primera , segunda , ò tercera.

§. II.

*Los Curas exortan à los contrayentes à que antes de desposarse, se confiesen, y comulguen.*

**P**Or quanto es necesario para recibir el Sacramento del Matrimonio estar los contrayentes en gracia , y el medio mas seguro es la penitencia ; portanto , siguiendo lo que el Santo Concilio de Trento dispone , *sess. 24. de ref. matri. cap. 1.* mandamos à los Curas de este nuestro Obispado , exortan à sus Feligreses à que se confiesen , y comulguen antes de desposarse , para que reciban la gracia , y los demás frutos espirituales que dá , y causa este Sacramento à los que lo reciben con  
bue-

buena disposicion. Otrosi mandamos à los dichos Curas , que no desposen à ninguno de sus feligreses ; que primero no supiere la Doctrina Christiana.

§. III.

*Diligencias que han de preceder à la publicacion de las moniciones de los vagamundos , y extrangeros.*

**P**Ara obviar los grandes inconvenientes , que pueden originarse de concederse con facilidad las moniciones , y proceder à la celebracion del matrimonio , no siendo los contrayentes naturales de este nuestro Obispado , ò haviendo vivido algun tiempo fuera de él, mandamos à todos los Rectores , Curas, &c. de esta nuestra Diocesi , que si en sus Parroquias quisieren casarse algunos vagamundos , ò otros , que no haya medio año que viven en ellas , no publiquen las amonestaciones , sin constarles antes por el Ordinario , que los tales son libres. Y quando algunas personas, asi hombres , como mugeres , salieren

de poca edad de nuestro Obispado , y vivieren fuera de él algunos años , despues de haber llegado à edad de poder contraer matrimonio , se hagan , y publiquen tambien las moniciones en los lugares , donde havian vivido , para que constando de su libertad , se proceda à la celebracion de este Sacramento.

§. IV.

*A los extranjeros no se les concedan moniciones , ni licencia para casarse, sin constar que son católicos.*

**A** Esta nuestra Diocesi suelen venir muchos extranjeros , y se casan por acá , sin saber si son católicos , ò no , lo que puede ser muy pernicioso à la integridad de la Santa Fé Católica, que por la misericordia de Dios está en España tan establecida. Para remedio de lo qual mandamos , y estatuímos, que en nuestro Obispado no se dé licencia para que los dichos extranjeros se

se puedan casar , ni se les concedan las moniciones , sin que primero prueven que son católicos , ò ( por lo menos ) que toda su vida han vivido como tales.

§. V.

*Pasados dos meses sin casarse , se reiteren las moniciones.*

**A**lgunas veces , publicada la tercera , y ultima amonestacion , pasa mucho tiempo que no se contrae el matrimonio , y despues sin nuevas moniciones se desposan , de que se pueden seguir graves inconvenientes , como facilmente se dexa entender. Por tanto, estatuímos , y mandamos , que si hecha la ultima monicion , pasaren dos meses , sin haverse celebrado el matrimonio , se reiteren las tres amonestaciones , y hasta estar de nuevo publicadas, no lo celebre el Cura , so pena de dos libras , y otras arbitrarias.

§. VI.

## §. VI.

*Que las bendiciones nupciales no se den fuera de la propia Iglesia, si no precediere licencia en escrito.*

**T**ambien ordenamos y mandamos, que las bendiciones de los casados no se den en Hermitas, ni Monasterios, sino en la propia Parroquia, donde se hizo el desposorio por palabras de presente; y en caso que por algunos respetos se huviere de hacer lo sobredicho fuera de la Parroquia, ò por algun otro Clerigo que el Cura de ella, se haya de hacer con licencia en escrito de Nos, ò de nuestro Provisor, pagando à los Curas sus derechos Parroquiales, y se escriba en el libro de los casados, y velados de la Parroquia, donde recibieron las bendiciones, y quien les dixo la Misa. Y los que viven en heredades ò casas de campo, hayan de venir à su Parroquia à recibir las bendiciones, si Nos, ò nuestro Provisor no dieremos licencia por escrito, para que las reciban en otra parte.

## §. VII.



## §. VII.

*No se celebre el matrimonio el dia mismo de la ultima monicion.*

**L**As tres amonestaciones, que el Santo Concilio de Trento dispone se hagan antes de contraer matrimonio, se han de hacer en tres fiestas diferentes en la Misa mayor. Y mandamos, que el dia que se hiciere la ultima monicion, no se celebre el matrimonio, porque si huviere algun impedimento, haya tiempo de poderlo manifestar al Cura; el qual no procederá à hacer las amonestaciones, ni à celebrar el matrimonio, sino que dará cuenta luego al Prelado del impedimento que se huviere puesto, para que resuelva lo que se deva obrar.

## §. VIII.

*El matrimonio se celebre de dia, y en la Iglesia, no habiendo dispensacion por escrito.*

**Y** Por ser devido, que el matrimonio se celebre publicamente y con de-

decencia , mandamos à los Curas , que de dia , y no de noche , en la Iglesia , y no en otro lugar , le celebren , si no es que tengan licencia nuestra por escrito para lo contrario ; la qual no se dará , para que la Misa de novios se celebre antes de salir el Sol.

§. IX.

*Las bendiciones nupciales , fuera de los tiempos exceptuados , se den actu continuo despues del matrimonio. Y en caso de dispensacion , ò que se den fuera de la Parroquia , paguen los casados diez libras.*

**P**Ara evitar el abuso de dilatar las bendiciones nupciales , pues sin ellas es indecente cohabitar en una casa , y consumir el matrimonio , como lo persuade el Santo Concilio Tridentino , mandamos à los Curas , que en un mismo dia , en acto continuado celebren el matrimonio , y den las bendiciones nupciales , si no es en tiempo que están prohibidas las velaciones por la Iglesia ,  
(que

( que es desde el primer Domingo del Adviento hasta el dia de los Reyes , y desde el primero dia de Quaresma hasta el Domingo de *Quasimodo* , como lo declara el Santo Concilio, ) y en este, ò en otro qualquier tiempo , que se diere licencia para celebrar el matrimonio por palabras de presente , mandamos se celebre en la Iglesia , y no en las casas particulares. Y si por Nos , ò nuestro Provisor por alguna legitima causa se dispensare , para celebrar el matrimonio antes de recibir las bendiciones nupciales , se darán à la Parroquia diez libras , que se dividirán en tres partes , una para el Cura , otra para ornamentos , y otra al obrero , ò Mayor-domo del Santisimo. Y mandamos no se despache dicha licencia , sin que primero conste al Notario , que el Cura ha recibido dichas diez libras. Y lo mismo han de pagar en caso que recibieren las bendiciones nupciales , y oyeren la Misa fuera de su Parroquia.

## §. X.

*Dónde han de recibir las bendiciones nupciales los que despues de casarse, mudan domicilio.*

**P**Ara quitar toda ocasion de litigios entre los Eclesiasticos, estatuímos y ordenamos, que si alguno se desposare en una Parroquia en tiempo, que estén prohibidas las velaciones, y despues se pasare à vivir à otra Parroquia, mudando su domicilio, pueda recibir en esta las bendiciones nupciales; pero en caso que en tiempo no prohibido por la Iglesia dispense el Prelado para poderse desposar, sin recibir las bendiciones nupciales, ha de recibirlas por el Parroco, ò Cura, que era de la desposada, al tiempo del desposorio.

## §. XI.

*Los desposados por palabras de futuro no cobabiten, ni se comuniquen.*

**P**Or quanto se ha experimentado en algunos Lugares con mucho escanda-

dalo , que en concertando algunas personas de casarse con palabras de futuro , ò embiando por dispensacion de algun impedimento à su Santidad , antes de venir dicha dispensacion , y de estar executada , se comunican como si fueran marido y muger , y algunos habitan en una misma casa , oponiendose à las disposiciones de los Sagrados Canones : por tanto , deseando evitar tan pernicioso abuso , de que se siguen muchos y graves pecados , mandamos , pena de excomunion mayor , à las tales personas , que no se junten , ni comuniquen en la forma dicha , hasta tanto que hayan contraido matrimonio por palabras de presente , en la forma que dispone la Santa Madre Iglesia ; y con las mismas censuras mandamos à los padres , y parientes , que tienen en sus casas à dichos contrayentes , no lo permitan , ni consientan. Y à los Parrocos ordenamos hagan notorio este nuestro mandato à los que contraen por palabras de futuro , y constandoles contravenir à él , amonestados primero , les declaren por

ex-

excomulgados , y eviten del ingreso en la Iglesia ; y no procederán à hacer las amonestaciones , y mucho menos à la celebracion del matrimonio , sino que darán cuenta à Nos , ò à nuestro Vicario General para que se castiguen , ò se provea del remedio mas necesario.

## CAPITULO VIII.

Del culto , y reverencia de  
nuestra Señora.

### §. I.

*De la abstinencia de carne en las Vigilias  
de nuestra Señora.*

**M**uy conocida es la grande devocion que en los Ciudadanos y moradores de esta Ciudad de Orihuela , y en toda esta Diocesi , se ha experimentado en todos tiempos à la Virgen Santissima Madre de Dios , y Señora nuestra. Y para que vaya en aumento , ordenamos, que en todas las Vigilias de sus Festividades haya abstinencia de carne ; y que  
los

los que rigen , y gobiernan las Ciudades , Villas , y los demás Lugares de nuestro Obispado , hagan , que dichos dias no se abran las Carnicerías , sino para enfermos. Y exortamos à los Curas , que à todos sus feligreses les persuadan guarden abstinencia de carne en las dichas Vigilias. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia mandamos, que en habiendo tocado la oracion de las almas , en todas las Iglesias de nuestro Obispado se toque una campana, con cuyo particular sonido se signifique ser Vigilia de la Virgen , y que se ha de tener abstinencia de carne. Advirtiéndolo , que se toque diferentemente estos dias de abstinencia , que quando se toca para hacer señal à los ayunos de la Iglesia , que obligan baxo de precepto.

§. II.

*No se permita predicar al que no asegurare primero, que dirá el Elogio de la Inmaculada Concepcion.*

**E**N prueba y confirmacion de la devocion , que tenemos al misterio de

de la Purisima Concepcion de Maria Santisima , mandamos , que en ninguna Iglesia de nuestro Obispado se dé lugar à que Predicador alguno suba al pulpito , que no sea asegurandose primero, que dirá : *Alabada sea la Purisima Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora en el primer instante de su animacion.* Y concedemos asi à los que la dixerén, como à los que la oyerén con reverencia , y devocion , quarenta dias de Indulgencia por cada vez. Y à los Predicadores , que no la dixerén , les privamos *ipso facto* de la licencia de predicar , à mas de otras penas arbitrarias, que se executarán con todo rigor.

### §. III.

*Que se reze el Rosario de nuestra Señora en comunidad ; y las Indulgencias que se ganan.*

**M**uy grande es la devocion del Rosario , por la qual la Divina Magestad con intercesion de su Madre Santisima ha librado à muchos de gravisimos



mos peligros del alma y del cuerpo. Por lo qual exortamos , y amonestamos en el Señor à todos nuestros feligreses, que todos los dias rezen en comunidad un tercio del Rosario por lo menos. Y à qualquiera que asi lo rezare , le concedemos quarenta dias de Indulgencia, agora lo reze en la Iglesia , ò en otra parte , à mas de otras muchas que por diferentes Sumos Pontifices hay concedidas , à quien asi lo rezáre.

## CAPITULO IX.

De la reverencia á los Templos,  
y cosas dedicadas á  
Dios.

### §. I.

*De la inmunidad de las Iglesias , y cómo se ha de defender. Y del recato , y reverencia, con que se deven portar los retraidos en ellas.*

**L**Os Sagrados Canones han defendido siempre la inmunidad de las  
E Igle-

Iglesias , y personas Eclesiasticas , como cosas dedicadas à Dios , y de su fuero , concediendoles muchos privilegios , y castigando con rigurosas censuras , y penas à los que quebrantan la inmunidad de sus Templos , y de sus Ministros. Y los Emperadores , y Reyes , como tan Católicos , y fieles hijos suyos , han querido tambien con nuevos privilegios honrar , y defender las casas dedicadas à Dios , y à las personas Eclesiasticas , tomando à unos , y à otros debaxo de su proteccion , amparo , y salva guarda real. Por tanto, exorta esta Sínodo à todos los Juezes seglares , que procuren antes defender sus privilegios , que quebrantarles , para que en todo se muestren obedientes hijos de la Iglesia , eviten muchas penas , y censuras Eclesiasticas , que pueden incurrir , como *de facto* las incurren , haciendo lo contrario.

Y para quitar los excesos que suelen algunos Clerigos hacer , en defender à los que se acogen à las Iglesias, ordenamos , y mandamos à todos los  
Cle-

Clerigos de qualquier grado , ò dignidad que sean , que no defiendan *more castrorum* , con armas , ni con los bordones de las Iglesias à los que vienen à acogerse à ellas • *non in gladio , nec in hasta salvat Dominus* , 1. Reg. 17. sino que procuren defenderles , cerrando las puertas , ò escondiendoles , ò con otros generos de defensas , que licitamente se pueden hacer ; pues la Iglesia tiene armas espirituales , que son las penas , y censuras Eclesiasticas , con que pueden defender sus inmunidades.

Otrosi ordenamos , y mandamos à todos los que estuvieren retraidos en las Iglesias , que estén en ellas con la decencia , y honestidad que conviene , y no se permita entrar mugeres , aunque sean propias de los retraidos ; solo à estas se les podrá dar lugar à que hablen con sus maridos en la Iglesia publicamente. Ni se les permita à los dichos retraidos jugar de noche , ni de dia , ni hacer otras cosas indecentes al lugar donde están. Y mandamos à todos los Rectores , y Vicarios so pena de diez libras,

bras , que à los que hicieren lo contrario , les echen de las Iglesias , y no les permitan estar en ellas , pues no es razon que valgan las Iglesias à los que las profanan.

§. II.

*En los Templos , ò lugares sagrados no haya conversaciones de hombres , y mugeres entre sí.*

**U**No de los mayores pecados , que se cometen , y de que Dios nuestro Señor mas gravemente se ofende, es el poco respeto , que se tiene à los Templos , è Iglesias , hablando en ellas los hombres con las mugeres , y tal vez cosas muy profanas , è indecentes , donde solamente se deve tratar de la oracion , y de encomendarse à su Divina Magestad. Los abusos y excesos , que en razon de esto se han experimentado , ha procurado extirpar la jurisdiccion secular con Real Pragmatica del Señor Virrey Conde de Oropesa , publicada en Valencia à 24. de Diciembre del año 1647. y tambien en esta Ciudad de

de Orihuela en 5. de Febrero del año 1648. Y Nos deseando acompañar el buen zelo, con que se halla prohibido hablar en las Iglesias los hombres con las mugeres, y hacer por nuestra parte lo posible, para que los pecados, y mal exemplo se eviten: ordenamos, y mandamos, que así en las dichas Iglesias, como en los claustros, y lugares à ellas anexos nadie tenga conversacion con muger alguna ( si no fuere alguna palabra de paso ) so pena de excomunion mayor.

§. III.

*Las mugeres no estén tapadas à medio ojo en las Iglesias.*

**Y** Por quanto tambien se ha procurado extirpar por la referida Pragmatica el indecente uso y mala costumbre de ir las mugeres tapadas à medio ojo ( como dicen ) ocasionando à los hombres con esto à que las hablen indecorosamente ( lo que quizá no hicieran, si fueran descubiertas ) y se han experimentado inconvenientes muy perju-

judiciales à las conciencias ; y si esto se ha procurado evitar en las Calles , y Plazas por las dichas Pragmaticas , con mucha mas razon devemos procurarlo en los Templos è Iglesias , donde los fieles concurren de ordinario , y en donde se deve estar con tanta decencia : Por tanto, ordenamos y mandamos , que ninguna muger de qualesquier estado, y condicion que sea , entre , ni esté atapada à medio ojo en dichas Iglesias , ò claustros de ellas , sino con la cara descubierta , ò tirado el manto delante del rostro , que es lo que les basta para no ser conocidas ; y las que hicieren lo contrario , incurran en excomunion mayor.

#### §. IV.

*Los Musicos no entren en el Coro vestidos de color.*

**P**Or ser muy decente , que en el Coro nadie entre vestido de color: ordenamos , y mandamos , que en adelante ningun Musico entre en él , que no sea vestido de negro , y con golilla,  
si

si fuere secular ; y si fuere ordenado de menores , que entre con habito talar. Y mandamos à los Presidentes , y demás à quien tocáre , lo hagan guardar , y observar en esta forma.

§. V.

*Los seglares no entren en el Coro durante los Oficios Divinos.*

**L**A experiencia nos enseña que el entrar los seculares en el Coro, mientras se celebran los Divinos Oficios, causa inquietud , y distraccion en los Eclesiasticos , que alli deven asistir con toda compostura. Para cuyo remedio ordenamos , y mandamos , pena de excomunion mayor , que ninguna persona de qualquier estado , grado , y condicion que sea , entre en el Coro en dichos tiempos. Y so la misma censura mandamos à los Presidentes , y demás à quien pertenezca , que no les admitan, y si entraren , les hagan salir , menos à las personas calificadas.

§. VI.

## §. VI.

*Las Iglesias se cierran al anochecer , excepto ciertos dias.*

**P**Or quanto del concurso de hombres , y mugeres en las Iglesias de noche se siguen muchos y graves inconvenientes , que se experimentan mas de cada dia : por tanto , para evitarlos , y procurar que à los Templos se les guarde la reverencia y decoro devido , ordenamos , y mandamos , que los Rectores , Curas , &c. pongan toda diligencia en que tocadas las primeras oraciones se cierran todas las Iglesias , aunque sea en dias de Domingo , ò fiestas de guardar , excepto la noche del Jueves Santo , y del Corpus , que en estas queremos se guarde la costumbre de cada lugar.

## §. VII.

*Respeto en las puertas , y gradas de las Iglesias.*

**P**Orque muchos se paran à las puertas de las Iglesias , mirando si las  
mu-



mugeres , que entran ellas , van bien vestidas , ò bien prendidas , y otras cosas mas indecentes, particularmente donde hay gradas , sin atender al respeto, y veneracion , que se deve à la casa de Dios ; y algunas vezes muchas mugeres , por estar los hombres alli , no se atreven à entrar , y quando van , ya la Misa está comenzada , de suerte que suelen no cumplir con el precepto ; y otros suelen sentarse de noche en las dichas gradas , ò lindares de las puertas, y cantar canciones profanas , y otras que se oponen à la reverencia y culto à los Templos devidos : Por tanto , ordenamos , y mandamos , pena de excomunion mayor , que nadie se pare de dia à las puertas de las Iglesias , ni tengan alli de dia , ni de noche conversaciones ociosas , ni canten cosas profanas , como está dicho.

§. VIII.

## §. VIII.

Que al tiempo de alzar à Dios , y de la Ave Maria se arrodillen todos.

**M**uy loable es la costumbre , que en las Iglesias de nuestro Obispado ( como en las demás ) se observa , de tocar con una campana seis golpes al alzar à Dios en la Misa mayor , y de arrodillarse los fieles en semejante ocasion. Y Nos deseando se aumente esta devocion , concedemos quarenta dias de verdadera Indulgencia à qualquiera que en dicho tiempo se arrodillare, y rezare la oracion que mas tuviere devocion. Y lo mesmo concedemos al que esto hiciere , quando se tocan las primeras oraciones ; advirtiendole , que si entonces rezáren las tres Antifonas : *Angelus Domini* , &c. con tres Ave Marias, ganan Indulgencia plenaria , cada vez, concedida por Clemente VIII.

## §. IX.

## §. IX.

*No se freqüenten Conventos de Religiosas, ni las vayan à confesar, ni decir Misa, sin licencia expresa del Ordinario.*

**D**Everse tratar las Religiosas y sus Conventos con mucha veneracion, por ser consagradas à Dios, y sus esposas; y asi por todos caminos devemos evitar, que nadie las inquiete con freqüentes comunicaciones, particularmente los Eclesiasticos. Por tanto, mandamos à todas las personas, por qualquier titulo sujetas à nuestra jurisdiccion, que no freqüenten con visitas los Conventos de las Religiosas, ni tengan correspondencias, ni devociones particulares con ninguna de ellas; con apercibimiento, que si perseveraren, les multaremos, y castigaremos gravemente hasta derrarles de nuestro Obispado. Tambien mandamos à los Sacerdotes, pena de dos libras, que no vayan à dichos Conventos à decir Misa, ni confesarlas, sin licencia expresa nuestra; y si reincidieren, será la pena doblada, y otras à nuestro arbitrio.

§. X.

## §. X.

*Que se toquen tres golpes al Alva, à medio dia, y à las almas.*

**D**Eseando se guarde la santa costumbre de algunas Iglesias de esta nuestra Diocesi, y particularmente de nuestra Catedral, en tocar tres golpes con una campana al amanecer, tres à medio dia, y otros tres por la noche, en verano à las nueve horas, y en invierno à las ocho, y que se establezca ésto en las demás Iglesias, que no se acostumbrare: ordenamos, y mandamos à todos los Sacristanes de todas las Iglesias de nuestro Obispado, que toquen tres golpes à dichos tiempos, pena de diez sueldos por cada vez, que lo omitieren. Y à todos los que entonces rezaren por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregías, y exaltacion de la Santa Fé Católica, concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada vez.

## §. XI.

## §. XI.

*Los Patronos cuiden de sus Capillas.*

**T**anta es la pobreza de las Iglesias de nuestro Obispado , que en las mas de ellas no bastan las rentas de sus Fabricas para acudir à lo muy preciso , y se reconoce con gran dolor nuestro , è indecencia del culto Divino , que muchas Capillas y Altares están descompuestos, y sin el ornato y decencia , que era justo. Por tanto innovando los decretos 44. de la primera , y 59. de la segunda Sínodo Oriolana , ordenamos , y mandamos à todas , y qualesquier personas , y à cada una de ellas en particular , que tuvieren el *ius sepeliendi* en dichas Capillas ò Altares , que dentro de seis meses contadores del dia de la publicacion de esta Sínodo los hayan reconocido , compuesto , y restaurado en su devido culto , ornato , y aliño conveniente , asi de retablos , como de manteles , y frontales , so pena de privacion del dicho *ius sepeliendi* , à que procederemos por los terminos de justicia.

CA-

## CAPITULO X.

## De la observancia de las fiestas.

**A** Nuestra noticia ha llegado , que las fiestas no se guardan , como manda nuestra Santa Madre Iglesia , pues muchos sin causa suficiente trabajan en tales dias , sin pedir licencia , ni dar lugar al Superior para que averigüe , si es justa , ò no ; y otros entienden que con haverla pedido uno de un Lugar , y haversele concedido , los demás no deven pedirla ; de todo lo qual se sigue el quebrantamiento de las fiestas , de que Dios gravisimamente se ofende. Por tanto para quitar estos abusos , estatuímos , y mandamos , que ninguna persona de qualquier estado , grado , y condicion que sea , trabaje en dias de precepto , ni permita que lo hagan en sus casas , y haciendas , sin nuestra licencia , ò de nuestro Vicario General en esta Ciudad , y en los demás Lugares del Obispado , de nuestros Vicarios

Fo-

Foraneos , Rectores , Curas , y demás Sacerdotes , que tienen Cura de almas, pena de excomunion mayor. Y declaramos , que hayan de pedirla por lo menos la vispera de la fiesta , en que se ha de trabajar. Y à los dichos Vicarios, Rectores , &c. mandamos que no den estas licencias , si no fuere conocida la necesidad ; en que les encargamos las conciencias.

## CAPITULO XI.

El Jueves Santo en la noche no se cene.

**P**Ara evitar los abusos y escandalos, que causan algunas personas en nuestro Obispado el Jueves Santo en la noche , cenando publicamente en las Iglesias , quebrantando el ayuno : declaramos , que no tienen titulo para poderlo hacer , y mandamos , que en ninguna manera lo hagan , con apercibimiento , que si no obedecieren , les hemos

mos de castigar como transgresores del precepto de la Iglesia.

## CAPITULO XII.

En Alicante se reze doble de Santa Felicitas Martir.

**P**Or quanto nuestro Santissimo Padre y Señor Alexandro por la Divina providencia Papa VII. à petición del Excelentissimo Señor Don Luis Crespi de Borja, Obispo de Placencia, ha embiado à la Ciudad de Alicante todo el cuerpo de Santa Felicitas Martir con autos, y papeles autenticos, que fueron por Nos examinados y aprovados en dicha Ciudad, quando visitamos aquella Iglesia; y es comun sentir de los Doctores, y conforme à la declaracion de la Congregacion de Ritos de 8. de Abril de 1628. que en la Ciudad ò Lugar, donde estuvieren semejantes reliquias de Santos, se puede rezar de ellos con officio doble. Por tanto ordenamos, que en las Iglesias de dicha Ciudad se reze de



de esta Santa en 5. de Junio , con oficio doble del comun de Martires *tantum*; por constar de los dichos autos , que fue casada , y parecer que no puede ser otra , que aquella de quien hace mencion el Martirologio en dicho dia 5. de Junio ; porque Santa Felicitas madre de los siete Martires , que refiere el Martirologio en 23. de Noviembre , aunque fue casada , y padeci6 en Roma , como 6sta , parece se insinúa alli , que tiene Iglesia , y Cementerio de su nombre en Roma.

### CAPITULO XIII.

Transfierese la Fiesta de la Verónica en Alicante.

**P**Ara evitar los pecados , que en la Ciudad de Alicante y su huerta se cometen el dia de la Santa Verónica, que se celebra à diez y siete dias de Marzo , quebrantando muchos el ayuno ( por venir siempre en Quaresma ) y los inconvenientes de no celebrarse

F

aquel

aquel dia en las Iglesias de dicha Ciudad los Oficios Divinos con la devida solemnidad , por ir en procesion al Convento , donde está la Santa Reliquia ( que está distante de la Ciudad una legua ) y otros que se nos han representado : ordenamos , estatuímos , y mandamos , que en adelante no se celebre dicha festividad en diez y siete de Marzo , sino que se transfiera para el Jueves inmediato despues de la Dominica *in albis*.

## CAPITULO XIV.

### Del gobierno de las Iglesias.

#### §. I.

*No se hagan nuevas Procesiones sin licencia del Ordinario , á quien toca señalar las Calles.*

**P**Orque el instituir Procesiones en honra de nuestro Señor , y de sus Santos pertenece à los Ordinarios , por  
es-

esto ordenamos , y mandamos no se hagan , ni instituyan nuevas Procesiones sin licencia nuestra , ò de nuestro Vicario general , à quienes toca el señalar las Calles , por donde hayan de ir dichas Procesiones. Y las que hasta hoy se acostumbran hacer , vayan por las Calles y lugares sólitos ; y si por alguna causa se huvieren de mudar por otras Calles , sea con licencia de nuestro Vicario foraneo , donde le huviere , y donde no , del Cura de la Villa , ò Lugar , donde se haya de hacer la Procecion.

§. II.

*En las Iglesias no pueden los Residentes hacer estatutos para el gobierno de ellas.*

**A**Tendido , y considerado , que en las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado los Residentes , que sirven , no son Beneficiados , sino puramente porcionarios , y asignados por los Obispos à su beneplacito , durante su mera voluntad ; con facultad de po-

derlos remover , y pasar de una Iglesia à otra, como lo han acostumbrado siempre : ordenamos , y mandamos , que dichos Residentes porcionarios de dichas nuestras Iglesias no puedan hacer estatutos concernientes al gobierno de dichas Iglesias. Y si algunos intentaren hacerlos , sean de ninguna fuerza , y valor.

§. III.

*Los Residentes acogidos no puedan admitir à nadie à las distribuciones.*

**P**Or quanto los dichos Residentes, por ser asignados, y acogidos amoviblemente à nuestro beneplacito , no tienen mas derecho à los percances , y distribuciones de las dichas Iglesias, que el que se les dá en la asignacion , que se les hace , y en esta solo se les dá derecho para ganar , y percibir las distribuciones , y emolumentos de dichas Iglesias durante nuestra voluntad ; por tanto ordenamos y mandamos , que ningun Clero de dichas nuestras Iglesias pue-

pueda admitir , ni admita à Clerigo alguno à la participacion de los percances , y distribuciones , asi amortizados , como votivos , y generales , so pena de diez libras de moneda de este Reyno pagadoras de propios , y aplicadoras segun derecho y costumbre de este nuestro Obispado. Y en nuestra Iglesia Collegial de la Ciudad de Alicante mandamos se observe lo que se ha acostumbrado.

§. IV.

*Los dichos Residentes no admitan à nadie para Sochantre , Organista , ni Sacristan mayor.*

**C**OMO por la nominacion de Sochantre , Organista , y Sacristan mayor sea admitido uno à la participacion de los percances y emolumentos , asi amortizados como votivos : ordenamos , y mandamos à los dichos Cleros , y Residentes so las penas arriba referidas , no nombren , ni admitan à persona ninguna para dichos officios , por pertenecernos la nominacion , y administracion de

de aquellos , de la misma suerte que nos toca , y pertenece la nominacion , admision , y asignacion de los demás Residentes , y Asignados. Y en nuestra Iglesia Colegial mandamos se observe, y guarde lo acostumbrado.

## CAPITULO XV.

Los dias de Quaresma , en que se saca Alma , se haga señal , y se ponga tablilla à las puertas de las Iglesias.

**E**N el tiempo de Quaresma por concesion de la Bula de la Santa Cruzada hay muchos dias señalados , en los quales se saca Alma de Purgatorio en virtud de dicha Bula , y muchos no hacen la diligencia por falta de noticia. Por lo qual mandamos , que en todas nuestras Iglesias se pongan à las puertas unas tablillas , en que esté escrito,  
que

que aquel dia se saca Alma de Purgatorio ; y que asimesmo se toque una campanilla , para amonestar al Pueblo, y para que tengan todos noticia , y no se olviden de hacer un tan gran bien à las Almas de Purgatorio.

## CAPITULO XVI.

Del gobierno de los Eclesiasticos , y Ministros de Dios.

### §. I.

*Del vestido , y compostura de los Eclesiasticos.*

**C**ONSIDERANDO quanto importa la modestia y compostura exterior , asi en el trato , como en el trage , exortamos à todos los Eclesiasticos , y especialmente à los Sacerdotes de nuestro Obispado , que procuren en esto dar el exemplo que conviene à los seglares , y que tanto el habito , como la forma de él sea de suerte , que mueva al Pueblo  
à

à que les tenga el respeto , que se deve à los Ministros de Christo. Y renovando en esto lo dispuesto por el Concilio Tridentino sess. 14. cap. 6. mandamos, que todos los Clerigos traygan corona abierta , no lleven guedejas , ni bigotes levantados , y vayan con habito largo hasta el empeyne del pie , y que el vestido sea negro , ù de otro color obscuro , que diga con la decencia de su estado , prohibiendo asi en el paño , como en los aforros otros colores diferentes de los dichos , y que las medias no sean blancas , ni de otros colores señalados , sino negras , ù de otro color honesto , como morado , ò pardo , pena de dos libras , y quince dias de carcel por cada una de las cosas dichas , à los que no obedecieren este nuestro mandato.

## §. II.

### *Armas prohibidas à los Clerigos.*

**L**Os Sumos Pontifices , y nuestros Antecesores con mucho cuidado han prohibido el uso de las armas à los  
Ecle-



**Eclesiasticos.** Por tanto , mandamos se observe , y guarde lo establecido por los Señores Obispos nuestros Predecesores , prohibiendo à todos los Eclesiasticos traer escopetas largas con polvora , y balas de manera que se puedan disparar , de dia , ni de noche , por dentro de las Ciudades ò Lugares , pena de cincuenta libras. Pero podrán llevar dichas escopetas largas , aunque estén cargadas , quando van camino , para defensa de sus personas , y para defensa de sus casas las podrán tener tambien en ellas.

Otrosi mandamos , que no puedan traer pistolas , caravinas , ni otras escopetas prohibidas , en ningun tiempo, agora estén cargadas , agora no lo estén ; ni las puedan tener en sus casas, aunque sea en nombre de otras personas , ni debaxo de qualquier otro pretexto ; y el que hiciere lo contrario , incurra en pena de cien libras , quatro meses de carcel , y destierro de este Obispado por tres años.

Tambien estatuímos , y mandamos, que

que ningun Eclesiastico de dia , ni de noche pueda llevar puñal de los prohibidos , ni espada , machinete , ni otras armas semejantes , pena de diez libras.

§. III.

*Juegos prohibidos à los Clerigos.*

**N**Otables son los inconvenientes que se siguen de los juegos , pues se pierde en ellos no solo la hacienda , pero muchas vezes el alma ; estos comunmente están prohibidos à todo genero de personas , y en especial à los Eclesiasticos , los quales están obligados à gastar bien , y honestamente sus haciendas , y emplear el tiempo en santos ejercicios. Por tanto , mandamos à todos los Clerigos de nuestro Obispado de qualquier calidad , y condicion que sean , que no se exerciten en juegos profanos , como son , correr Cavallos , encerrar Toros , &c. ni jueguen à la pelota en las Calles , y Plazas , ni en otra parte pública , pena de diez libras , y otras à nuestro arbitrio. Tambien manda-

damos à dichos Clerigos , so las mismas penas , no jueguen à los naypes, juegos prohibidos , ni acudan à las casas de juego , y garitos. Y si se hallare , que alguno de dichos Eclesiasticos tiene tabla de juego en su casa , ò en otra por su cuenta , incurra en pena de cincuenta libras , y perdimiento de las mesas , sillas , bancos , y todos los instrumentos que conducen para el juego, y sea encarcelado por dos meses.

#### §. IV.

*Los Clerigos no negocien , arrienden , ni traten causas seculares.*

**C**onsiderando el estado perfecto , y grandeza del Sacerdocio , y el estorbo grande , que resulta para acudir al cumplimiento de sus obligaciones , de que los Curas , y Presbíteros se ocupen en tratos , y grangerías seculares: ordenamos , y mandamos ( renovando lo dispuesto en esta parte por los Sagrados Canones ) que ningun Eclesiastico se entrometa en ningun genero de tra-

trato , ni mercaduría , ni sean arrendadores , so pena de diez libras ; ni vendan vino , si no fuere de su propia cosecha , ù de sus Beneficios. Y si sucediere tener alguna administracion de tierras , ò de otros bienes , les mandamos , no la exerciten por sus propias personas , principalmente en aquellas cosas , que son indecentes à su estado , so la misma pena , y otras arbitrarias.

Tambien les prohibimos tratar , ò solicitar , baxo de qualquier pretexto , causas , y negocios , que no sean propios , ù de su Iglesia , sin licencia nuestra en escrito ; y à los que hicieren lo contrario les multaremos en las penas señaladas por el Concilio , y otras à nuestro arbitrio.

§. V.

*Los ordenados in sacris asistan à los Oficios Divinos en sus Iglesias.*

**M**uy justo es , y conforme à razon , que no solo los Sacerdotes , sino tam-

tambien los ordenados *in sacris* acudan à las Iglesias de los Lugares , donde vivieren , à asistir à los Divinos Oficios , y cantar en el Coro , alabando à Dios , y edificando al Pueblo , y no que à tales tiempos se estén en las Calles , y Plazas , ò en sus casas , ò se vayan à pasear con poca edificacion de los seculares. Por tanto , procurando se aumente el culto Divino , y se quite la ocasion de murmuracion , de donde nace no tener à los Eclesiasticos el respeto , y veneracion que se les deve : exortamos , y amonestamos à todos los ordenados de ordenes mayores , que acudan à las dichas Iglesias , y ayuden à cantar los Divinos Oficios , aunque de esto no tengan interés , que Dios les dará mucho bien. Y à los que en dichas Iglesias tuvieren Misas , y percanzes , ò ( no siendo Sacerdotes ) percanzes solamente , aunque sean tenues por la pobreza de las Iglesias , mandamos , que todos los Domingos , y fiestas de guardar asistan à la Misa mayor , y Visperas , y los Sabados à la Misa , y Salve de

de nuestra Señora. Y mandamos à los Rectores, y Curas, que à los que lo contrario hicieren, les multen todas las vezes que faltaren, en la limosna de la primera Misa, y si no fueren Sacerdotes, en el primer percanze.

§. VI.

*Los que no estuvieren ordenados in sacris, no lleven muceta, ni bonete.*

**P**Or quanto es bien que el habito clerical, mayormente el que se viste en el Coro, que es propio de los mas proximos al Altar y Divino Sacrificio de la Misa, no es decente que lo vistan aquellos, que pueden dexar de ser Clerigos, y despues darse à oficios muy agenos de la autoridad, y decencia Eclesiastica; y al fin el mismo orden jerarquico de la Iglesia pide diferencia de habitos en los ordenados *in sacris*, y en los que no lo son: por tanto ordenamos, y mandamos, so pena de excomunion mayor, à los Presidentes, Rec-

tores, Curas, &c. de las Iglesias Colegial, y Parroquiales de este nuestro Obispado, no permitan jamás que ningún Beneficiado, ni otro alguno se vista, ni entre en el Coro de ellas, ni vaya à Procesiones, ni Entierros con el Clero, con sobrepelliz, y muceta, si no estuviere ordenado de orden sacro; y los que no lo estuvieren, vayan, y ganen lo mismo que hasta agora, pero no vistan sino roquete solo, ò sobrepelliz, sin muceta, ni bonete.

§. VII.

*No se den insignias al Doctor graduado en Universidad no aprovada.*

**M**uchos suelen traer grados de diferentes partes, que no son Universidades aprovadas, ni admitidas en estos Reynos, y con ellos quieren gozar de las exenciones, gracias, honras, y privilegios, que gozan los que se graduan en las aprovadas, lo que no es razon. Y asi para evitar pleytos, y oca-  
sio-

siones de litigios , y para animar à todos nuestros subditos à que estudien, de suerte que sean dignos de graduarse por examen riguroso , renovando el Decreto 48. de la primera Sínodo Oriolana , ordenamos , y mandamos , que en ninguna Iglesia de este nuestro Obispado se admitan grados , que no fueren de Universidad aprovada , y en estos Reynos de España admitida ; ni à quien los presentare , se le conceda , ni permita llevar insignias de Doctor , ni gozar de sus preheminencias , y honores.

#### §. VIII.

*Los Curas , ò Rectores , y sus Vicarios estén exentos de las Misas matutinales , y onzenas.*

**P**Or quanto los Rectores , Curas , y demás Sacerdotes , que administran , y rigen Cura de Almas , tienen grande trabajo por razon de dicha administracion , y muchas vezes , aun los que no son semaneros , à todas horas administran los Sacramentos , por lo qual



qual se les deve dar , y conceder algun alivio : por tanto , à todos los dichos les exoneramos de la obligacion de decir Misa de alva ò matutinal , y onzena.

§. IX.

*En las Iglesias , donde no lo hay , se ponga numero cierto de Residentes.*

**E**N algunas Iglesias de este nuestro Obispado hay mas ordenados de Sacerdotes de los que se pueden sustentar de las rentas , y emolumentos de dichas Iglesias , de lo que resulta , que algunos para buscar su sustentacion se aplican à exercicios mecanicos , è indecentes. Por lo qual ordenamos , y mandamos , que en las Iglesias Parroquiales de dichas Villas , y Lugares, donde no lo huviere , se señale cierto numero de los que pueden ser acogidos à la participacion de sus Iglesias , y donde lo huviere exorbitante, se reduzga , prefiriendo siempre los natu-

rales à los que no lo son. (Advirtiéndolo, que no se excluyen los que hoy se hallaren admitidos.) Pero que nadie se admita à ordenarse aunque sea natural de dichos Lugares, que no sea estando vacante alguna de las plazas de los tales asignados, ò acogidos.

§. X.

*Precedencia del Clero de la Catedral,  
y forma de ir en los Entierros.*

**I**Nnovamos el Decreto de la segunda Sínodo Oriolana, que habla de la precedencia del Clero de nuestra Iglesia Catedral, respeto de los demás de este Obispado. Y en orden à las Procesiones, y actos funerales, mandamos se observe lo siguiente. Primeramente estatuímos, y mandamos, que siempre y quando se huviere de enterrar algun difunto en la Parroquia de San Salvador, que está en la dicha nuestra Iglesia Catedral, habiendo de pasar por el dicho difunto de ella adelante hácia el

Ar-

Arraval de San Juan , los Curas , y Cleros de las demás Parroquiales hayan de venir à la dicha Iglesia Catedral, ( que es , y siempre ha sido la cabeza , y matriz de las demás de toda la Diocesi ) entrar en ella , y con sus Curas , y Clero ir desde alli à la casa del difunto , y à la Iglesia , donde huviere de ser enterrado.

Otrosi ordenamos , estatuímos , y mandamos , que acabado el entierro en qualquiera parte que sea , buelvan todos los dichos Curas , y Cleros juntos en Procecion , y no se dividan en manera alguna , hasta que lleguen à emparejar con sus Iglesias , en donde respectivamente se hayan de ir quedando. Y si el entierro fuere en alguna Iglesia del Arraval de San Agustin , en llegando à emparejar con la casa de la Ciudad , se dividan , pasando los de la Catedral à su Iglesia , y cada Parroquia à la suya, por ser asi mayor conformidad , y decencia.

Otrosi ordenamos , y mandamos, que habiendo de ir por el difunto al Ar-

rabal de San Agustín, los dichos Curas y Cleros de las Parroquiales, ó qualquiera de ellas, puedan llegar de por sí hasta la casa, donde estuviere el difunto, con tal que allí esperen à los Curas y Clero de la dicha Catedral, si huvieren de concurrir al entierro, ó puedan llegar à unirse con ellos junto à la dicha casa de la Ciudad, segun mas bien les estuviere en cada ocasion.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que siempre que la Cruz y Parroquia de la Catedral huviere de salir por algun difunto, el qual estuviere mas allá de la Iglesia Parroquial de Santa Justa, los Curas y Clerigos de dicha Parroquial esperen à la puerta de ella, y en llegando la dicha Cruz de la Catedral, salgan tambien con la suya, y procedan al entierro. Y lo mismo observen los Curas, y Clero de S. Jayme, quando estuviere el difunto mas allá de su Iglesia.

Otrosi estatuimos, y mandamos, para que lo sobredicho se pueda executar, y practicar con mayor facilidad

y

y expediente , que el Capsoero de la dicha nuestra Catedral señale hora , en que se ha de ir à los dichos entierros, quanto pudiere , determinada ; y quando sobreviniere algun accidente que la deva alterar , procure hacerlo saber à los de las demás Parroquiales, guardandose en esto mucha correspondencia y hermandad , y no saliendo ninguno de los dichos Cleros antes de la hora prefixa. Llegada la qual hará tocar en la dicha Iglesia Catedral seis golpes con la campana para señal , y en oyendolas en la Iglesia de las Santas Justa , y Rufina , el Cura , ò Capsoero hará tocar otros seis , que sirvan de señal al Clero de Santiago , para que asi todos á un tiempo estén prevenidos , aguardando á la dicha Catedral , ò en su caso vengan à ella , en donde el Capsoero cuidará de que no haya detencion alguna ; y havíendola , el Pavordre , ò Presidente del Cabildo que fuere , se lo advertirá, y multará , si importáre , à quien con venga.

Otrosi ordenamos , y mandamos, que

que quando se huviere de responsar en la casa del difunto , haya de ir primero el Clero de la Catedral ; teniendo empero obligacion de hacerlo , de manera que quede tiempo para que puedan ir despues comodamente las demás Parroquias , y de avisar la hora , para que no se adelanten.

Otrosi que para los dichos responsos no lleve *Capa pluvial* ninguno de las dichas Parroquias , sino tan solamente el Preste de la Catedral , si no es en los responsos de Sacerdotes difuntos , que se hagan voluntariamente , y de balde, quando fuere alguna Parroquia de por sí.

Otrosi ordenamos , y mandamos, que si acaso en alguna ocasion concurrieren todos los Cleros de las dichas Parroquiales juntos à responsar en la casa del difunto , tengan obligacion de bolver , acabado el responso , à la Parroquia mas cercana , y desde alli à la casa del difunto por él , y proceder al entierro , como no sea éste de balde, que en tal caso haciendose asi *de com-*

sup

mu-

*muni consensu* , podrán observar lo que les fuere mas comodo en esta parte, tambien *de communi consensu*. Y en quanto à los resposos de los Cofrades de S. Pedro hayan de estar los Clerigos Cofrades à las ordenanzas de su Cofradía.

Todo lo qual ordenamos , estatui- mos , y mandamos , y es nuestra volun- tad observen , y guarden los dichos Cu- ras , y Clerigos *respectivè* , so pena de perder el percanze del entierro , ò res- ponso , en donde contravinieren, ò qual- quiera de los contravinientes : y siendo el entierro , ò responso de balde , so pe- na de diez sueldos por cada vez ; en cu- ya cantidad les pueda multar , y multe el Cura , ò Sacerdote que se hallàre Presidente en dichos actos , reservan- donos sin embargo otras à nuestro ar- bitrio.

§. XI.

## §. XI.

*Confirmacion del Estatuto del Cabildo de la Catedral en orden à los Prebendados no ordenados in sacris.*

**L** Os Señores Pavordre , y Cabildo de nuestra Iglesia Catedral en virtud de la facultad que tienen de estatuir lo conveniente para su buen gobierno por Bulas Pontificias , derecho, y costumbre inmemorial , han hecho un Estatuto del tenor siguiente.

*En la Ciudad de Oribuela en tres dias del mes de Enero , año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo 1663 , ante el presente Notario , y testigos infraescritos los Señores Pavordre , y Cabildo de la Santa Iglesia de Oribuela , es à saber , el Señor Licenciado Don Tomás Garcia de Espejo , Chantre , el Dotor Don Joseph Muñoz , Maestreescuela , el Dotor Don Tomás Sanchez de Alguazil , Arcediano de Alicante , el Dotor Lorenzo Chaveri, el Licenciado Juan Bautista Ferrer , el Dotor Pedro Crespo , el Dotor Juan Cival,*



val , el Licenciado Juan Cervera , el Li-  
 cenciado Felix Bonet , el Licenciado Pe-  
 dro Gonzalez , el Licenciado Vicente  
 Mallol , y el Licenciado Geronimo Ruyz  
 y Pasqual , todos Canonigos Prebendados  
 de dicha Santa Iglesia , estando juntos  
 en el Aula Capitular de ella haciendo Ca-  
 bildo , continuando , y celebrando los Ca-  
 bidos generales , que en cada un princi-  
 pio de año acostumbran tener y celebrar,  
 invocada primeramente la gracia del Es-  
 piritu Santo , y dicha Misa por el acier-  
 to de esta , y otras resoluciones , habiendo  
 considerado los grandes incóvenientes,  
 que se siguen de que los Prebendados de  
 dicha Santa Iglesia , y especialmente los  
 Señores Canonigos no sean ordenados in  
 sacris , ò por lo menos de que no traten  
 de recibir esos ordenes luego que toman  
 posesion de sus Prebendas , asi por el po-  
 co servicio , que de semejantes Prebenda-  
 dos puede tener , como porque no es de-  
 cente , que quien carece de los dichos or-  
 denes , y puede facilmente retroceder del  
 estado Clerical al coniugal , se entrometa  
 en officios Eclesiasticos , de que puede re-  
 sul-

sultar mucho desdoro , y desautoridad de las dichas Prebendas , Iglesia , y Estado, bolviendo à ser legos , y à la capa , y espada , y otras profesiones muy ajenas de la Iglesia , los que antes en ella vistieron ropas de Canonigos , y Prebendados , Pluviales , y otras insignias de Ministros de Dios , y de sus Templos , y Altares , y finalmente por la diformidad que se sigue habiendo unos Prebendados ordenados in sacris , y otros no , deviendo , segun la Divina Escritura , ser de una mesma profesion , y orden , los que han de ser socios en un mismo oficio , y ocupacion ; y considerando tambien que para atajar este inconveniente , ultra de lo estatuido por los Sagrados Canones , y Santo Concilio de Trento , casi todas las Santas Iglesias Metropolitanas , y Catedrales de la Congregacion de Castilla , y de Leon tienen Estatutos particulares , que apremian con mayor rigor à los tales Prebendados , que se ordenen quanto antes de orden sacro , y cumplan por sí mismos con el ministerio de su Prebenda , para que asi nuestro Señor sea servido por Ministros mas suyos,

y

y las Iglesias tengan el lustre, decencia y autoridad, que es justo. Por tanto, à ese mismo fin, è intento, y à mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su culto Divino, conformandose tambien con la observancia de las Santas Iglesias de Cartagena, Astorga, y otras, que sobre este punto han sido consultadas, usando de la facultad, que por costumbre, Indultos Apostolicos, y aliàs de derecho les es permitido, estatuyen, determinan, y resuelven: Que los Señores Prebendados no ordenados in sacris, siendo Capitulares, no tengan voto, ni entren en Cavildo de ninguna manera: que no tengan puesto de antigüedad hasta que se ordenen, es à saber, que bayan de ir delante de todos los Señores Capitulares, asi Propietarios, como Coadjutores; y si tuvieran otra Prebenda inferior à la de los dichos Señores Canonigos, bayan de ir delante de todos los de su Gerarquía, excepto las Dignidades, por tener silla fixa; y el dia que los tales se ordenaren in sacris, retrotraygan la antigüedad.

Otrosi, que los Señores Canonigos no

ordenados in sacris , no presidan en el Coro , haviendo qualquier otro Capitular ordenado ( y lo mismo se observe con los Señores Dignidades ) y que no ganen mas de la mitad de las distribuciones quotidianas ; y que los Aniversarios , por no ser distribuciones , aunque se cuentan con la mesada , los ganen por entero ; y que no ganen cosa alguna en los Aniversarios , y doblas de presente , ni se les dé parte alguna de los Luisimos , salarios de Diputacion , y vacante de Prelado , ni puedan entrar à hacer la residencia antes de estar ordenados in sacris. Todo lo qual de hoy mas se observe , y cumpla perpetua , è inviolablemente , y en el juramento que prestan los dichos Señores Prebendados al tiempo que se les dá la posesion de sus Prebendas , juren tambien de observar , y cumplir el tenor de este Estatuto , y lo contenido en él , y se pida confirmacion Apostolica , ò Ordinaria, qual mas convenga para su mayor validad , y firmeza , requiriendo al presente Notario , y Secretario recibiese auto público , y diese uno , ò mas traslados auten-

autenticos , y fe facientes quantos buvieren menester. De todo lo qual en presencia de dichos testigos se recibió auto público por mí dicho Notario , y Secretario en la dicha Ciudad de Oribuela , dentro de la dicha aula Capitular en el dia , mes , y año susodichos , siendo presentes por testigos Antonio Perez , Perteguero , y Miguel Vergel , Sacristan , de dicha Ciudad de Oribuela vecinos y moradores. Francisco Muñoz , Notario , y Secretario.

Y por quanto el dicho Estatuto es muy conforme à razon , y corroborativo del derecho comun , y en materia de mucho decoro para el estado Eclesiastico , lo aprovamos , y confirmamos.

CA-

## CAPITULO XVII.

Del estipendio de los Eclesias-  
ticos.

## §. I.

*Que la limosna de la Misa sea tres suel-  
dos para el Celebrante, y dos di-  
neros para el Cap-  
soero.*

**A** Tenta la pobreza de los tiempos, y regularmente de los Sacerdotes de este nuestro Obispado se estatuyó en la segunda Sínodo Oriolana, que por la limosna de cada una Misa rezada se les huviesen de dar tres sueldos; y aunque esto hoy se cumple, y practica, pero es con diminucion, por baxarse de los dichos tres sueldos el derecho de Capsueldo, que es justo lo pague la parte, pues tambien cede en utilidad de las almas el trabajo, y sollicitud, que el Capsoero pone en cobrar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que generalmente en adelante por la li-  
mos-

mosna de cada una Misa rezada se dén, y paguen tres sueldos , y dos dineros; es-à saber , los tres sueldos para el Celebrante , y los dos dineros para el Capsoero , ò Colector.

§. II.

*Los Clerigos tengan porcion doble en todos los actos funerales fuera de poblado.*

**P**Or quanto hemos hallado , que en los entierros que se hacen en las Iglesias fuera de los poblados , se paga la porcion doble solamente en la procesion por el mayor trabajo que hay en la distancia : considerando que el mismo trabajo ponen los Eclesiasticos en bolver à las funerarias de dichos entierros , estatuímos , y ordenamos , que siempre que se lleváre un cuerpo à alguna Iglesia distante de la poblacion cien pasos , se pague la porcion à dichos Eclesiasticos doble en todos los demás actos , que fueren à celebrar por dicho difunto.

§. III.

§. III.  
*De los testamentos que biciere el Vicario general por las Almas de los intestados, dé à la Catedral la mitad de las Misas.*

**P**Or quanto tenemos noticia, que en nuestra Iglesia Catedral hay mucha falta de Misas, de manera que no bastan para sus Residentes, y que muchos de ellos por sus tenues emolumentos necesitan de esta limosna para su sustentacion: por tanto, atendiendo à que es la matriz de todas las demás Iglesias de este nuestro Obispado, y deseando ayudarla por nuestra parte en quanto nos fuere posible: ordenamos, y mandamos, que de todos los testamentos, que nuestro Vicario general, ò nuestro Oficial de obras pias hicieren de los Parroquianos de dicha Iglesia, que mueren intestados, dén la mitad de la cantidad, en que testáren, à dicha Iglesia, para que en ella se celebren Misas.

§. IV.



## §. IV.

*No se dén Misas fuera de las Iglesias,  
donde se dexaron.*

**P**Or tener entendido , que algunos Vicarios Foraneos de este nuestro Obispado han dado cantidades considerables de Misas à los Predicadores de las Quaresmas , à los Religiosos , y Sacerdotes forasteros , lo que es en gran daño de las Iglesias , pues muchas veces los que en ellas residen , no tienen por quien celebrar. Por tanto mandamos , que en adelante ningun Vicario Foraneo , Rector , ni Cura dé à Sacerdote alguno , asi secular , como regular , Misa alguna sin licencia expresa nuestra , ò de nuestro Vicario general, si no fueren las que dichos Sacerdotes celebráren en las Iglesias , y firmáren en los Racionales , so pena que si lo contrario hicieren , no se les admitirán en cuenta , ni descargo.

H

§. V.

*Reduccion de Misas , Doblas , y Aniversarios.*

**E**N muchas Iglesias de este nuestro Obispado se celebran muchas Doblas , y Aniversarios , y hay otros cargos , cuyas rentas parte se han perdido del todo , por haver faltado las especiales , y parte han venido muy à menos, por la mudanza de los tiempos , y por ese respeto , y otras muchas causas es muy conveniente , que se reduzgan , y acomoden en cantidad y forma proporcionada : por tanto , usando de la facultad que para esto tenemos , en especial celebrando Sínodo , ordenamos , y decretamos , que se haga reduccion de las dichas Doblas , Aniversarios , y otras cargas à nuestro arbitrio , atentas las circunstancias , y calidades , à que en semejantes ocasiones se ha tenido atencion.

Y por las mismas razones reducimos las Misas de las Capellanías , y Beneficios de todo nuestro Obispado , segun

gun la renta que hoy , ò en adelante tuvieren , à razon de quinze sueldos por cada Misa , *deductis oneribus , & expensis* , como sea muy justo , *quod qui altari servit , de altari vivere debeat.*

§. VI.

*Los Curas tengan Quarta de los Aniversarios , y cómo se ha de sacar.*

**A** Los Curas por Derecho se les deve la Quarta funeral , y la de los Aniversarios , que en sus Iglesias se celebráren , y es muy justo subvenirles con cosa tan devida. Por tanto ordenamos , y mandamos , que à todos los Curas de nuestras Iglesias Colegial , y Parroquiales de este Obispado ( excepto los que con sus Cleros tuvieren concordia , ò costumbre inmemorial legitimamente prescripta en orden à esta materia ) se les dé la quarta parte de todos los Aniversarios , que hasta hoy están fundados , y en adelante se fundáren: en esta forma , que de la renta de cada uno se ha de sacar el *Capsueldo* , y la li-

mosna de la Misa ( excepto en las Iglesias de la Ciudad de Alicante , que en ellas queremos se saque , como hasta hoy se ha acostumbrado ) y de la residua cantidad se ha de dar à los Curas la quarta parte. Pero en los Aniversarios de reduccion de Misas , no tienen los Curas Quarta , sino porcion doble tan solamente.

§. VII.

*De las Doblax con responsos tengan Quarta los Curas ; y de las que en adelante se fundáren sin responso , tengan porcion doble.*

**T**Enemos entendido , que en algunas Iglesias de este nuestro Obispado se han introducido algunas Doblax con responso , con que se escusan dar la Quarta à los Curas , en que se les hace notable agravio : por tanto para quitar estos abusos , ordenamos , y mandamos , que en las dichas nuestras Iglesias Colegial , y Parroquiales tengan los Curas la Quarta de las dichas Doblax , en la conformidad que queda dicho de los Aniversarios.

Otro-

Otrosi mandamos, que de las Doblas, que en adelante se fundáren sin responso en las dichas Iglesias Parroquiales, tengan los Curas porcion doble.

§. VIII.

*A los Curas se les deven las ofrendas.*

**A** Los Parrocos pertenecen por Derecho las oblaciones, que los fieles ofrecen à Dios en su Iglesia, lo que en algunas partes de este nuestro Obispado tenemos entendido no se guarda, en que se defraudan mucho los derechos Parroquiales. Por tanto ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo en ningun caso pueda decir la Misa de parida, ni recibir la ofrenda, que en ellas se acostumbra dar, ni otras algunas en qualquier caso que sea, agora sean dineros, agora sea pan, vino, ò otra qualquiera cosa, sin licencia de los Curas de las dichas nuestras Iglesias Colegial, y Parroquiales. Pero advertimos à los Curas de dicha nuestra Colegial, que si algun Canonigo, una, ò otra

otra vez dixere la Misa de parida , para que la oyga alguna persona deuda , ù de su obligacion, no reparen en la oblacion que diere , si que el Canonigo disponga de ella como quisiere.

### §. IX.

*Lo que se ha de observar en las oblaciones de los entierros.*

**P**Or quanto en este nuestro Obispado hay variedad en los derechos de las ofrendas de los entierros , de manera que no se puede señalar cantidad cierta , y determinada , pues se deven considerar la calidad del difunto , su hacienda , el Lugar , y la pompa funeral , con que se entierra : por tanto ordenamos , y mandamos , que en cada Ciudad , Villa, ò Lugar de este nuestro Obispado se guarde , y observe la costumbre , que en esto huviere. Y que en las Iglesias de la Villa de Elche no pueda exceder dicha oferta en los entierros de personas principales , y que tienen bienes de que pagar , *de sesenta sueldos* : y en los de los Ciudadanos , y per-

personas que les equivalen , de *quarenta sueldos* ; y en los de los demás , de *veinte sueldos* ; si no fuere en caso que las partes voluntariamente quisieren dar mas oblation de la dicha.

## CAPITULO XVIII.

### De los Diezmos.

#### §. I.

*De todos los frutos de la tierra sin disminucion , ni fraude alguna se ha de pagar diezmo.*

**E**N conocimiento de que Dios es universal Señor , Autor , y Criador de todos los frutos de la tierra, le son devidos à su Divina Magestad los Diezmos, no para aprovecharse de ellos , sino para sus Iglesias, y Ministros en su nombre, para que tengan congrua sustentacion, la qual les deven pagar los Fieles , porque les administran las cosas espirituales necesarias para el bien de sus almas;

y

y de lo contrario podemos pensar, que indignado Dios nuestro Señor imbia continuamente castigos de enfermedades, y muertes repentinas, y violentas, y se malogran la mayor parte de los años las cosechas. En cuya consideracion el Santo Concilio de Trento sess. 25. de reform. c. 12. hizo santamente un Decreto, que traducido con fidelidad en lengua vulgar, es del tenor siguiente.

*No se deven sufrir los que con varias astucias procuran defraudar à las Iglesias de las decimas que les pertenecen, ni los que se usurpan las que otros han de pagar, y las convierten en hacienda suya propia, deviendo los Diezmos à Dios; y los que no los quieren pagar, ò impiden à los que los pagan, roban las cosas ajenas. Por tanto manda la Santa Sínodo à todas, y qualesquier personas de qualquier grado, ò condicion que sean, à quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos, que de derecho están obligados à la Iglesia Catedral, y à otras qualquier*  
Igle-



*Iglesias , ò personas , à quien legitima-  
mente son devidos ; y qualquiera que los  
defraudáre , ò impidiere la paga de ellos ,  
sea excomulgado , y no sea absuelto de  
este pecado , si no fuere siguiendose en-  
tera restitucion de ellos. Y amonesta de  
aquí adelante à todos , y à qualquier per-  
sonas por la caridad christiana , y por la  
obligacion que tienen à sus pastores , que  
no se les haga pesado , de los bienes que  
reciben de la mano del Señor , socorrer li-  
baramente à los Obispos , y Parrocos , que  
residen en las Iglesias menores , para la  
gloria de Dios , y para la conservacion  
de su dignidad , y para sus pastores , que  
velan por ellos.*

Y Nos deseando que se cumpla con  
tan precisa obligacion , y con lo dis-  
puesto por el Santo Concilio , manda-  
mos , pena de excomunion mayor , à  
todos los vecinos , y moradores de este  
nuestro Obispado , y à los de fuera,  
que en él sembraren , ò cogieren otros  
frutos , que diezmen , y paguen el diez-  
mo de todos sin diminucion , ni fraude,  
antes de llevarselos à su casa , no solo  
de

de trigo , cevada , centeno , y demás granos , sino tambien de las almendras, pasas , higos , membrillos , granadas, manzanas , cerezas , uvas , melones, pepinos , cebollas , lechugas , y generalmente de todas las demás frutas, yerbas , y hortalizas , sin excepcion alguna. Y los que lo contrario hicieren , no sean absueltos de este pecado , hasta que con efecto hayan restituido , como lo ordena el Santo Concilio. Y en el pagar de los diezmos se guarde lo que dispone el Derecho comun , y lo que estuviere asentado por costumbre legitimamente prescrita , y por otras Constituciones Sinodales.

§. II.

*Paguese diezmo de los frutos en el ser que se cogen , y de los animales en tiempo competente.*

**P**Or codicia , ò otros intereses particulares muchas personas pagan los diezmos con fraude , y engaño , dando lo peor , y lo que no puede aprovechar.

Por

Por tanto mandamos , pena de excomunion mayor , que quando dezmáren los frutos de la tierra , y animales , no escojan lo peor , ò supongan otros en su lugar ; ni en el trigo mezclen centeno , cevada , ò avena , sino que diezmen todos los frutos en el ser mismo que los cogen. Y de los animales , quando se puedan criar sin madre , y en edad , y tiempo , que puedan ser de provecho. Advirtiéndolo , que de todo lo que vendieren antes de haver dezmado , han de pagar el diezmo , y antes de sacar las limosnas , y otras cosas pias , que quisieren dar. Todo lo qual es conforme à entrambas leyes , divina , y humana.

### §. III.

*El diezmo del trigo se pague de cada parva.*

**P**Or quanto los que trillan sus trigos , y demás granos en diferentes parvas , suelen no pagar el diezmo con igualdad , como deven , sino que antes bien de la que se moja , ò está mal grana-

nado , ò en otra manera es peor , ò de menos estimacion , pagan el diezmo de todo el que cogen , ò de la mayor parte , lo que es daño muy considerable de los Eclesiasticos , y de las Iglesias. Por tanto , advirtiendoles que no cumplan de este modo con sus conciencias, ordenamos , y mandamos à todos de qualquier estado , y condicion que sean, que pena de excomunion mayor , paguen de cada parva que trillaren , el diezmo que de ella tocáre à las Iglesias, y demás interesados , sin dolo , ni engaño , que los que asi lo hicieren se podrán prometer segura remuneracion de la Divina mano.

#### §. IV.

*El diezmo del vino se pague de cada pieza de viña.*

**S**uelen los que tienen muchas piezas de viña , de las quales unas hacen mejores uvas que otras , dar , y pagar el diezmo de las peores , y à veces de las que no pueden aprovechar , no cum-  
plien-

pliando con el precepto , y cargandose gravemente sus conciencias. Para remedio de estos daños , y que nadie pueda alegar ignorancia : ordenamos , y mandamos , pena de excomunion mayor, que de cada pieza de viña se pague el diezmo con equidad , dando de lo bueno , bueno , y no quedandose con lo bueno , y dando lo malo à Dios , de que ofendido quizás hace , que se les malogre , y pierda todo. Y mandamos , so la misma censura , que todos avisen el dia mesmo que se cortáre la uva , y el mismo dia que se limpiare el trigo , y demás granos ; y no lo haciendo , la pérdida , ò menoscabo correrá por su cuenta.

§. V.

*Del trigo se pague en la era ; de las olivas en las almazaras.*

**S**iguendo la costumbre inconcusamente observada , y legitimamente prescrita en esta Ciudad , y sus Huertas , y Lugares de ellas , mandamos , pena de excomunion mayor , à todas , y  
qua-

qualesquier personas , à quien toca pagar diezmos , que el diezmo de trigo, cevada , centeno , garvanzos , y otros semejantes frutos , lo paguen , y aparten en la misma era , donde se trilláren, y limpiáren ; y el diezmo de la oliva en las almazaras, ò molinos de azeyte, donde la llevan à beneficiar. Con apercebimiento , que procederemos contra los inobedientes , como contra personas que ocultan , defraudan , y no pagan enteramente los diezmos , asi à la refaccion, y entera cobranza de ellos , como à la declaracion de la dicha censura.

§. VI.

*De las granzas , vulgo Balets , se pague diezmo.*

**P**Or quanto se experimenta considerable diminucion en los diezmos, por no pagarle de las granzas , y de lo que comunmente en este Obispado se llama *Balets* , en los quales no se procede con la fidelidad devida , sino que dexan , y apartan con ellos mas trigo de lo

lo que les es permitido : por tanto , para desarraigar este abuso , ordenamos , y mandamos , pena de excomunion mayor , que tanto de las granzas , como de los *Balets* , paguen enteramente el diezmo , si no fuere viendose , y constando , que los sacan sin fraude , de la suerte que lo han acostumbrado hacer los hombres temerosos de Dios , prometiendose los que lo contrario hicieren el castigo , è indignacion Divina.

§. VII.

*De los daños que hacen los ganados se pague el diezmo.*

**C**ONsiderando que las rentas decimales de este Obispado padecen muchos detrimentos , entre los quales no es el menor , que haciendo los ganados mayores , y menores tan considerables , y continuos daños en los sembrados , asi en esta Ciudad , como en los demás Lugares del Obispado , ya se tasen , y pongan querellas ante la Justicia , ya se compongan , ya graciosamente se remitan

tan *tacitè*, *aut expressè*, quando se llegan à cobrar por las partes, y rehacerse, ò remitirse los dichos daños, no se hace mencion, ni entrada, ni salida de lo que toca à los diezmos, contra toda justicia, y conciencia, y en mucho perjuicio de los interesados en ellos. Por tanto encargamos à todos los fieles de esta dicha Ciudad, y Obispado, que en tales casos miren por sus conciencias, y restituyan, y paguen el diezmo de las cantidades que se tasaren, ò en que compusieren los dichos daños, à los Fieles de los diezmos, que en cada Lugar hay señalados para cobrarlos, so pena de excomunion mayor, y otras à nuestro arbitrio. Y lo mesmo mandamos, so las mesmas penas, en caso que se hiciere remision tacita, ò expresa, porque la parte que toca al diezmo no se puede remitir.



## §. VIII.

*El diezmo del carnage se pague por mitad en donde pasce el ganado , y en donde tiene su dueño el domicilio.*

**A**unque en la primera Sínodo Oriolana por justas causas que entonces se ofrecieron , se estatuyó , que el diezmo del carnage se pagase en el Lugar , donde tenia el dueño del ganado el domicilio , con la mudanza de los tiempos se experimentan algunos inconvenientes , y ocasiones de litigios en su observancia. Para obviar los quales ordenamos , y mandamos , que en adelante los Abastecedores paguen la mitad del dicho diezmo en donde tuvieren su domicilio , pues alli les administran los Sacramentos , y la otra mitad en la Ciudad , Villa , ò Lugar , en cuyo termino apacienta el ganado , por gozar de las yervas de dicho termino.

## §. IX.

*En la Universidad de Monforte se pague diezmo de treze uno.*

**E**N la Universidad de Monforte hay variedad en los diezmos, pues del trigo, y cevada pagan de onze uno; de la barrilla, y aceyte unos pagan de quinze, y otros de diez y seis, pagando en aceyte, y de la barrilla en piedra; y del vino, è higos de treze uno. Y el Sindi-co de dicha Universidad en nombre de ella, para que de todos los frutos se pague el diezmo uniformemente, y para quitar muchos escrúpulos, que sus vecinos tienen, por no pagar diezmo de los *Balets*, diciendo unos que es costumbre, y otros que no, nos ha suplicado estatuyesemos en esta Sínodo un mesmo diezmo de todas las cosas. Por tanto, para quietud, y seguridad de sus conciencias estatuímos, ordenamos, y mandamos, que en adelante de trigo, cevada, centeno, y demás granos se pague el diezmo de treze uno, sin exceptuar simiente ni balets; de la barrilla,

lla , y aceyte paguen tambien de treze uno , pagando en aceytuna , y de la barrilla en garberon ; del vino paguen tambien de treze , en uva ; de los higos , y generalmente de todos los demás frutos paguen asimesmo de treze uno. Lo qual ordenamos durante nuestro beneplacito, y sin perjuicio de nuestros derechos, y de los interesados.

§. X.

*Las Primicias paguense à la Iglesia , de donde son parroquianos.*

**P**Or ser las Primicias devidas à los Parrocos por la administracion de los Sacramentos , ordenamos , y mandamos à todos los que las deven pagar, que las paguen al Rector , ò Cura de la Iglesia de donde son Parroquianos, aunque los frutos de que se pagáren, se cojan en otro termino.

## CAPITULO XIX.

## De los Beneficios Eclesiasticos.

## §. I.

*En adelante no se funden Beneficios sin renta de cincuenta libras por lo menos , ni sin residencia , ò servicio en las Iglesias ; y los Beneficiados se ordenen intra annum.*

**P**Or quanto los Beneficios tenues , y que vulgarmente llaman *de percha*, no son de servicio alguno en las Iglesias; ordenamos , y mandamos , que en adelante no se aprueven , ni confirmen instituciones de Beneficios simples , que no estén dotados para la congrua sustentacion del Beneficiado en cincuenta libras de renta , por lo menos , & *deductis oneribus* , cada un año. Y con estas dos calidades , la primera , que todos los dichos Beneficios lleven obligacion de residir , ò hacer otro servicio personal en las Iglesias , donde fueren instituidos ; y

la

la segunda , que los poseedores , teniendo edad , se ordenen *in sacris* dentro de un año , aliàs *ipso iure* queden privados , y los tales Beneficios vacantes.

§. II.

*Union , y supresion de los Beneficios tenues , y sin renta.*

**L**Os dichos Beneficios tenues , demás de no ser de provecho alguno en las Iglesias , han ocasionado , como la experiencia lo manifiesta , varios pleytos , y encuentros de jurisdicciones , tomando los que les poseen , con la exencion que de la justicia secular tienen por ellos , alientos para cometer gravisimos insultos ; y por ser exentos de sisas , è imposiciones , menoscaban notablemente las rentas de las Ciudades , y Lugares. Por tanto ordenamos , y mandamos , que todos los Beneficios simples , que hoy no tuvieren veinte libras de renta annua , y no se les conociere Patron , ( ò conociendoseles , *illo assentiente* ) como fueren vacando , se unan à las mismas

mas Iglesias , donde estuvieren fundados , y queden suprimidos , para que de la renta de ellos se celebren tantas Misas rezadas , quantas bastáre la renta. Y que à los Patronos de los dichos Beneficios , que lo resistieren , se les obligue à dotarlos suficientemente , de manera que à los dichos Beneficios se les pueda imponer alguna carga , ò servicio personal en las dichas Iglesias ; aliàs sin embargo de su contradiccion , se hará la dicha union , y supresion , como fuere de derecho.

## CAPITULO XX.

El Vicario Foraneo de Alicante pueda conocer de las causas civiles hasta cincuenta libras.

**A** Tendiendo à la pobreza de los Eclesiasticos de la Ciudad de Alicante , y à los gastos , è incomodidades, que padecen , por haver de acudir à esta

ciudad por sus pretensiones en causas civiles, que excedieren de veinte y cinco libras, siendo tantas, y tan continuas; à petición de la dicha Ciudad estatuímos, y ordenamos, que en adelante, durante nuestra voluntad, y beneplacito, y el de nuestros Sucesores, pueda el Vicario Foraneo de dicha Ciudad y su partido conocer, y conozca de las causas civiles, que no excedieren la suma, y cantidad de cincuenta libras.

## CAPITULO XXI.

### De la Residencia de los Parrocos en sus Iglesias.

**A** Tento que la residencia de los Parrocos, y Curas es de Derecho Divino, como la de los Obispos, porque son Pastores que deven dar pasto à sus feligreses, lo que no pueden hacer con comodidad estando ausentes. Por tanto, deseando cumplan con su obligacion, ordenamos, y mandamos, que ningun Parroco, ni otro qualquiera, que

que tenga cura de almas , se ausente de su Iglesia por mas tiempo que de ocho dias , y dexando Vicario , ò otro Confesor aprobado por el Ordinario , en su lugar ; ni pueda predicar Quaresma en otros Lugares sin especial licencia nuestra , ù de nuestro Vicario general por escrito , pena de cinco libras , y de las demás establecidas en el Sagrado Concilio de Trento *sess. 23. de reformat. c.1.* y en la Bula de Pio IV. que comienza: *In suprema militantis , &c.* Y ordenamos , que si pidieren licencia à nuestro Vicario general , no la dé para ausentarse dichos Parrocos mas que para pocos dias , si no fuere por alguna causa grave , y forzosa , y dexando en su lugar persona de las calidades arriba dichas , y siempre la darán por escrito.

Otrosi ordenamos , y mandamos , so las mismas penas , que los Parrocos , que estuvieren dos leguas de esta Ciudad , no vengán à ella sin licencia nuestra por escrito , ù de nuestro Vicario general , si no es que se bolviere à su Iglesia el mismo dia , ò dentro de veinte y quatro



tro horas se presentáre ante Nos, ò nuestro Vicario general. Entendiendo que en qualquier caso siempre que saliere del Lugar donde es Rector, ò Cura, haya de dexar, so las mesmas penas, Vicario, ò Confesor aprobado por el Ordinario.

## CAPITULO XXII.

De los Examinadores, Juezes, y testigos Sinodales.

### §. I.

*De los Examinadores Sinodales.*

**P**Ara cumplir con lo ordenado, y dispuesto por el Santo Concilio de Trento sess. 24. de refor. c. 18. en orden à que los Prelados en la Sínodo Diocesana nombren, y propongan Examinadores Sinodales, para que examinen, y asistan à los concursos de los Beneficios Curatos, nombramos, y deputamos à las personas siguientes.

Al Dotor Don Tomás Esteve, Arce-  
dia-

diano de la Santa Iglesia de Orihuela, nuestro Provisor, Oficial, y Vicario general, y Catedratico de Prima de leyes en esta Universidad.

Al Doctor Don Estevan Torregrosa, Maestrescuela de dicha Santa Iglesia, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, y Comisario de la Cruzada, y demás gracias.

Al Doctor Lorenzo Chaverri, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y Comisario de la Cruzada.

Al Doctor Francisco Lopez de Escobar, Canonigo Magistral.

Al Doctor Pedro Crespo, y Soler, Canonigo Doctoral, Comisario de la Cruzada, y Juez Subdelegado de la Reverenda Camara Apostolica.

Al Doctor Juan Cival, Canonigo Penitenciario.

Al Doctor Tomás Sora, Canonigo Magistral.

Al Doctor Don Joseph Muñoz, Coadjutor de dicho Maestrescuela, y nuestro Visitador general en este Obispado.

Al Licenciado Juan Cortés de Marquina,

na, nuestro Secretario, y Canonigo electo de dicha nuestra Santa Iglesia.

Al Doctor Don Francisco Borgoño, Canonigo de nuestra Colegial de Alicante, y Comisario del Santo Oficio en dicha Ciudad, su Puerto, y Partido.

Al Doctor Octavio Bojoni, Canonigo de dicha Colegial.

Al Doctor Joseph Sorrando, Canonigo Penitenciario de dicha nuestra Colegial.

Al Doctor Diego de Muxica, Canonigo de dicha Colegial.

Al Doctor Nicolás Soto, otro de los Beneficiados Curatos, Hebdomadarios de nuestra Iglesia Catedral, y Catedratico de Prima de Leyes en esta Universidad.

Al Doctor Raymundo Alonso de Aracil, Cura de dicha Colegial.

Al Doctor Marcelo Pomares de Miralles, Rector de la Parroquial de la Universidad de San Juan del Arraval de la Villa de Elche, Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion.

Al P. M. Fr. Joseph Bellot, Retor del Colegio de nuestra Señora del Socorro, y S. Joseph de esta Ciudad de Orihuela,  
de

de la Orden de Predicadores. Y al que por tiempo lo fuere.

Al P. M. Fr. Enrique de la Torre , de la Sagrada Orden de Predicadores.

Al P. M. Fr. Gaspar Cascant Garcia de Lasa , de la Orden de S. Agustin.

Al P. M. Fr. Bartolomé Cartagena, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos , Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

Al P. M. Fr. Juan Cabezas , de dicha Orden de N. Señora de la Merced , Redencion de Cautivos , y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

Al P. Presentado Fr. Francisco Barreter, Prior del Convento de N. Señora del Rosario de la Ciudad de Alicante. Y al que por tiempo lo fuere.

## §. II.

### *De los Juezes Sinodales.*

**M**anda el Santo Concilio Tridentino *sess. 25. de reform. c. 10.* que en la Sínodo Diocesana se elijan , y nombren Juezes Sínodales , que conozcan de las cau-

causas , que la Sede Apostolica , el Señor Nuncio , ò qualquier Legado les cometiere , y que tengan las calidades, que pide la Constitucion de Bonifacio VIII. en cuya execucion nombramos , y proponemos para Juezes Sinodales à los siguientes.

Al Doctor D. Bartolomé Cascant Garcia de Lasa , Pavordre de nuestra Santa Iglesia de Orihuela. Y al que por tiempo lo fuere.

A Don Juan Bautista Miralles , Sacrista de dicha Santa Iglesia.

A D. Tomás Garcia de Espejo , Chantre de dicha Santa Iglesia.

Al Doctor Don Tomás Esteve , Arce-  
diano de dicha Santa Iglesia.

A Don Baltasar Viudes de Almodovar , Canonigo.

Al Licenciado Joseph Arboleda , y Loazes , Canonigo.

Al Licenciado Juan Bautista Ferrer, Canonigo.

Al Licenciado Joseph Requena , Canonigo.

Al Doctor Pedro Crespo , y Soler , Canonigo Doctoral.

Al

Al Doctor Don Pompeyo Briosco, y Brunelo, Canonigo.

Al Doctor Don Joseph de la Torre, y Orumbella, Canonigo.

Al Licenciado Antonio Canonero, Canonigo.

Al Licenciado Felix Bonet, Canonigo.

Al Doctor Don Juan Bautista Sanchez Monterde, Dean de nuestra Colegial de Alicante. Y al que por tiempo lo fuere.

Al P. M. Fr. Joseph Bellot, del Orden de Predicadores, Retor del Colegio Patriarcal de la misma Orden de esta Ciudad de Orihuela. Y al que por tiempo lo tuere.

Al P. Guardian del Convento de San Francisco.

Al P. Prior del Convento de S. Agustin.

Al P. Prior del Convento del Carmen.

Al P. Comendador del Convento de nuestra Señora de la Merced.

Al P. Ministro del Convento de la Trinidad.

## §. III.

*De los testigos Sinodales.*

**O**bedeciendo à los Sagrados Canones , que disponen se elijan en la Sínodo Diocesana testigos Sinodales, varones de virtud , buena fama, y costumbres , para que cuiden de la observancia de las leyes hechas , y estatuidas en la Sínodo , y para que *simpliciter* , & *de plano* , y sin jurisdiccion alguna , inquieren , y sepan las cosas , que necesitan de correccion , y remedio , y nos den cuenta dellas , y en la primera Sínodo ventura las refiera para que se les aplique el remedio necesario : nombramos por testigos Sinodales à los siguientes.

*En Orihuela.*

**A**L Licenciado Antonio Roca , otro de los Beneficiados Curatos Hebdomadarios de nuestra Santa Iglesia de Orihuela.

Al Licenciado Francisco Canonero,  
Capellan de su Magestad en dicha Santa  
Iglesia. De

*De fuera de Oribuela*

**A**l Doctor Pedro Juan Guzman , otro de los Curas de nuestra Colegial de Alicante.

Al Maestro Ambrosio Escuder, Retor de Caudete.

Al Doctor Bartolomé Perez , Retor de Monforte , y Agost.

Al Licenciado Juan Lopez Valero, Retor de Crevillente.

Al Licenciado Andrés Marti , y Serrano , Retor de Almoradi.

Al Licenciado Joseph Ramos , Retor de Aspe.

Al Licenciado Miguel Galbis , Retor de Elda.

Al Doctor Juan Martinez del Castillo, Cura de Ayora.



## CAPITULO XXIII.

Innovacion de todos los Decretos , que no fueren contrarios à esta Sínodo.

**C**Onfirmamos , revalidamos , y de nuevo mandamos se guarden, cumplan , y executen inviolablemente los Decretos , y Constituciones Sinodales, hechas por los Señores Obispos antecesores nuestros , en quanto no se opongan à estos nuestros Estatutos , y Ordinationes.

## CAPITULO XXIV.

Los Curas tengan esta Sínodo,  
Libros , y Conferencias de  
Teología Mo-  
ral.

**P**Or quanto es necesario que los Curas sepan exactamente lo que han  
K me=

menester para la administracion de los Sacramentos, y estas cosas se olvidan facilmente, si no se repasan: por tanto, mandamos à todos los Curas, y Rectores de este nuestro Obispado, que tengan nuestras Ordinaciones Sinodales, con el tratado de la Doctrina Christiana, que está al principio de ellas, y algunas sumas de las mas modernas, que tratan de casos de Conciencia. Y exortamos, y mandamos à los dichos Curas, y Rectores que todas las fiestas (dexando los Domingos para la Doctrina Christiana) por la tarde junten à todos los Sacerdotes en especial à los Confesores, y por espacio de una hora, por lo menos, confieran entre sí casos de Conciencia, y materias morales; y el que faltáre sin legitima causa, pague por cada vez tres sueldos, los quales sirvan para aceyte à la lampara del Santisimo. Con apercebimiento, que quando fueremos à la visita los havemos de examinar, asi de los casos morales, como de las ceremonias de la Misa, y à los que halláremos insuficientes, suspenderemos.

IN-

137

*INDICE DE LOS CAPITULOS, Y §§.*  
*que en esta Sínodo se contienen.*

- C**Ap. I. Del Sacramento del Bautismo. fol. 1.
- §. I. Del ornato de las pilas, lugar, y Ministro del Bautismo. fol. 2.
- §. II. El Bautismo de los niños no se dilate mas de ocho dias. Y cómo se ha de administrar fuera de la Iglesia en peligro de muerte. fol. 3.
- §. III. Los bautizados por las comadres, y los expositos en ciertos casos deven ser rebautizados, *sub conditione*. f. 5.
- §. IV. Qué calidades han de tener dichas comadres. fol. 6.
- §. V. Del Bautismo de los adultos. fol. 7.
- Cap. II. Del Sacramento de la Confirmacion. fol. 8.
- §. unico. Que el Sacramento de la Confirmacion se reciba quanto antes; y de la preparacion con que deven recibirle los adultos. fol. 9.
- Cap. III. Del Santisimo Sacramento de la Eucaristía. fol. 11.
- §. I. De la veneracion del Santisimo Sacra-

- cramento , y concesion de Indulgencias à quien lo acompañare. *ibid.*
- §. II. Quando se lleva el Viatico, lleven el Palio Clerigos por turno. fol. 13.
- §. III. De la limpieza del Altar, corporales , y purificadores. fol. 14.
- §. IV. De la freqüente Comunión. fol. 15.
- §. V. Sin urgente necesidad , ò licencia del Ordinario , no se ponga patente el Santísimo Sacramento. *ibid.*
- §. VI. En qué casos se podrá descubrir el Santísimo Sacramento. fol. 16.
- §. VII. Que el Jueves Santo à las tinieblas no se maten todas las luces del Altar , donde estuviere el Santísimo. fol. 17.
- §. VIII. El Jueves Santo no se permitan estrados en las Iglesias. fol. 18.
- §. IX. Que à los sentenciados à muerte se les pueda dar la Eucaristía algun tiempo antes de executar la sentencia. fol. 19.
- §. X. Indulgencia à los Sacerdotes, que se confesaren de los veniales para celebrar. fol. 20.
- §. XI. Quándo podrá salir el Viatico  
sin

sin la Extrema-Uncion. fo. 22.

Cap. IV. Del Sacramento de la Penitencia. f. 23.

§. I. Que los Curas exorten à la frecuente confesion , y declaren la necesidad, que de ella tienen los fieles. ibid.

§. II. Los Curas sean puntuales en administrar este Sacramento de la Penitencia. fol. 24.

§. III. Quándo los Confesores diferirán la absolucion al que ignora la Doctrina Christiana ; y que à la penitencia añadan las demás buenas obras. fol. 25.

§. IV. Las palabras de la absolucion se digan de manera que las oyga el penitente. fol. 26.

§. V. Los Medicos , y Cirujanos dexen de visitar al enfermo, ò herido, que amonestado dilata la confesion. f. 27.

§. VI. No sea segunda vez absuelto el que no restituye , pudiendo. fol. 28.

§. VII. Casos reservados en esta Sínodo. fol. 29.

§. VIII. Para cumplir con el precepto Eclesiastico todos confiesen , y comul-

- mulguen en sus Parroquias. fol. 31.
- §. IX. No se admitan cedulas de confesion manuescritas. fol. 32.
- §. X. Todos los años por el Adviento se hagan misiones. fol. 33.
- Cap.V. Del Sacramento de la Extrema-Uncion. fol. 34.
- §. I. Cuiden los Curas de que sus feligreses reciban este Sacramento à su tiempo ; y si alguno muriere sin recibirlo , avisen al Ordinario , y digan por qué. ibidem.
- §. II. El oleado , si sanáre , pague sin embargo la limosna acostumbrada. La Extrema-Uncion no se dilate para quando falte el uso de la razon, y administrese à los niños , que le tienen. fol. 36.
- §. III. Los Curas ayuden à bien morir à sus Feligreses. fol. 37.
- Cap.VI. Del Sacramento del Orden. f.38.
- §. I. Que ninguno sea ordenado *in sacris* , sin tener congruo Beneficio, ò Patrimonio. ibid.
- §. II. Ninguno llegue à ordenarse con Patrimonio ficto. f. 39.
- Ca-

Cap. VII. Del Sacramento del Matrimonio. f. 40.

- §. I. No se contrayga matrimonio de presente, sin preceder las tres moniciones, ò sin dispensacion de ellas por escrito, y cómo se han de publicar. ibid.
- §. II. Los Curas exorten à los contrayentes à que antes de desposarse, se confiesen, y comulguen. f. 42.
- §. III. Diligencias que han de preceder à la publicacion de las moniciones de los vagamundos, y extrangeros. f. 43.
- §. IV. A los extrangeros no se les concedan moniciones, ni licencia para casarse, sin constar que son Católicos. f. 44.
- §. V. Pasados dos meses sin casarse, se reiteren las moniciones. f. 45.
- §. VI. Las bendiciones nupciales no se den fuera de la propia Iglesia, si no precediese licencia en escrito. f. 46.
- §. VII. No se celebre el matrimonio el dia mesmo de la ultima monicion f. 47.
- §. VIII. El matrimonio se celebre de dia,

dia, y en la Iglesia, no habiendo dispensacion por escrito. ibid.

§. IX. Las bendiciones nupciales, fuera de los tiempos exceptuados, se den *actu continuo* despues del matrimonio. Y en caso de dispensacion, ò que se den fuera de la Parroquia, paguen los casados diez libras. f. 48.

§. X. Dónde han de recibir las bendiciones nupciales los que despues de casarse, mudan domicilio. f. 50.

§. XI. Los desposados por palabras de futuro no cohabiten, ni se comuniquen. ibidem.

Cap. VIII. Del culto, y reverencia de nuestra Señora. f. 52.

§. I. De la abstinencia de carne en las Vigilias de nuestra Señora. ibid.

§. II. No se permita predicar al que no aseguráre primero, que dirá el elogio de la Inmaculada Concepcion. f. 53.

§. III. Que se reze el Rosario de nuestra Señora en comunidad, y las Indulgencias que se ganan. f. 54.

Cap. IX. De la reverencia en los Templos,



- plos , y cosas dedicadas à Dios. f. 55.
- §. I. De la inmunidad de las Iglesias, y cómo se ha de defender. Y del recato , y reverencia , con que se deven portar los retraidos en ellas. ibid.
- §. II. En los Templos, y lugares sagrados no haya conversaciones de hombres , y mugeres entre sí. f. 58.
- §. III. Las mugeres no estén tapadas à medio ojo en las Iglesias. f. 59.
- §. IV. Los Musicos no entren en el Coro vestidos de color. f. 60.
- §. V. Los seglares no entren en el Coro durante los Oficios Divinos. f. 61.
- §. VI. Las Iglesias se cierran al anoche- cer, excepto ciertos dias. f. 62.
- §. VII. Respeto en las puertas , y gra- das de las Iglesias. ibidem.
- §. VIII. Que al tiempo de alzar à Dios, y de la Ave Maria se arrodillen to- dos. f. 64.
- §. IX. No se freqüenten Conventos de Religiosas, ni las vayan à confesar, ni decir Misa , sin licencia expresa del Ordinario. f. 65.
- §. X. Que se toquen tres golpes al Al- va,

va , à medio dia , y à las Almas. f. 66.

§. XI. Los Patronos cuiden de sus Capillas. f. 67.

Cap. X. De la observancia de las fiestas. f. 68.

Cap. XI. El Jueves Santo en la noche no se cene. f. 69.

Cap. XII. En Alicante se reze doble de Santa Felicitas Martir. f. 70.

Cap. XIII. Transfierese la fiesta de la Veronica en Alicante. f. 71.

Cap. XIV. Del gobierno de las Iglesias. f. 72.

§. I. No se hagan nuevas procesiones sin licencia del Ordinario , à quien toca señalar las Calles. ibid.

§. II. En las Iglesias no pueden los Residentes hacer estatutos para el gobierno de ellas. f. 73.

§. III. Los Residentes acogidos no puedan admitir à nadie à las distribuciones. f. 74.

§. IV. Los dichos Residentes no admitan à nadie para Sochantre , Organista , ni Sacristan mayor. f. 75.

Cap. XV. Los dias de Quaresma , en que

que se saca *Alma*, se haga señal,  
y se ponga tablilla à las puertas de  
las Iglesias. f. 76.

Cap. XVI. Del gobierno de los Eccl-  
siasticos, y Ministros de Dios. f. 77.

§. I. Del vestido, y compostura de  
los Eclesiasticos. ibid.

§. II. Armas prohibidas à los Cleri-  
gos. f. 78.

§. III. Juegos prohibidos à los Cleri-  
gos. f. 80.

§. IV. Los Clerigos no negocien, ar-  
rienden, ni traten causas seculares. f. 81.

§. V. Los ordenados *in sacris* asistan à  
los Oficios Divinos en sus Igle-  
sias. f. 82.

§. VI. Los que no estuvieren ordena-  
dos *in sacris*, no lleven muceta, ni  
bonete. f. 84.

§. VII. No se dén insignias al Dotor  
graduado en Universidad no apro-  
vada. f. 85.

§. VIII. Los Curas, ò Rectores, y sus  
Vicarios estén exentos de las Misas  
matutinales, y onzenas. f. 86.

§. IX. En las Iglesias, donde no lo  
hay

hay , se ponga numero cierto de Residentes. f. 87.

§. X. Precedencia del Clero de la Catedral, y forma de ir en los entierros. f. 88.

§. XI. Confirmacion del Estatuto del Cabildo de la Catedral en orden à los Prebendados no ordenados *in sacris*. f. 94.

Cap. XVII. Del estipendio de los Eclesiasticos. f. 100.

§. I. Que la limosna de la Misa sea tres sueldos para el Celebrante , y dos dineros para el Capsoero. *ibid.*

§. II. Los Clerigos tengan porcion doble en todos los actos funerales fuera de poblado. f. 101.

§. III. De los testamentos que hiciere el Vicario general por las almas de los intestados , dé à la Catedral la mitad de las Misas. f. 102.

§. IV. No se dén Misas fuera de las Iglesias , donde se dexaron. f. 103.

§. V. Reduccion de Misas , Dobladas, y Aniversarios. f. 104.

§. VI. Los Curas tengan Quarta de los Aniversarios , y cómo se ha de sacar. car.

car. f. 105.

§. VII. De las Doblas con responsos tengan Quarta los Curas; y de las que en adelante se fundaren sin responsos, tengan porción doble. f. 106.

§. VIII. A los Curas se les deven las ofrendas. f. 107.

§. IX. Lo que se ha de observar en las oblaciones de los entierros. f. 108.

Cap. XVIII. De los diezmos. f. 109.

§. I. De todos los frutos de la tierra sin diminucion, ni fraude alguna se ha de pagar diezmo. ibidem.

§. II. Paguese diezmo de los frutos en el ser que se cogen, y de los animales en tiempo competente. f. 112.

§. III. El diezmo del trigo se pague de cada parva. f. 113.

§. IV. El diezmo del vino se pague de cada pieza de viña. f. 114.

§. V. Del trigo se pague en la era; de las olivas en las almazaras. f. 115.

§. VI. De las granzas, vulgo, *balets*, se pague diezmo. f. 116.

§. VII. De los daños, que hacen los ganados, se pague diezmo. f. 117.

§.

- §. VIII. El diezmo del Carnaje se pague por metad en donde pasce el ganado , y en dónde tiene su dueño el domicilio. f. 119.
- §. IX. En la Universidad de Monforte se pague diezmo de trece uno. f. 120.
- §. X. Las Primicias paguense à la Iglesia , de donde son Parroquianos. f. 121.
- Cap. XIX. De los Beneficios Eclesiasticos. f. 122.
- §. I. En adelante no se funden Beneficios sin renta de cincuenta libras por lo menos , ni sin residencia , ò servicio en las Iglesias ; y los Beneficiados se ordenen *intra annum*. ibid.
- §. II. Union , y supresion de los Beneficios tenues , y sin renta. f. 123.
- Cap. XX. El Vicario Foraneo de Alicante pueda conocer de las causas civiles hasta cincuenta libras. f. 124.
- Cap. XXI. De la residencia de los Parrocos en sus Iglesias. f. 125.
- Cap. XXII. De los Examinadores, Juezes , y testigos Sinodales. f. 127.
- §. I. De los Examinadores Sinodales. f. 127.
- §.

- §. II. De los Juezes Sinodales. f. 130.  
§. III. De los testigos Sinodales. f. 133.  
Cap. XXIII. Innovacion de todos los decretos , que no fueren contrarios à esta Sínodo. f. 135.  
Cap. XXIV. Los Curas tengan esta Sínodo , Libros , y Conferencias de Teología Moral. ibidem.

**LAUS DEO.**